

Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Araba/Álava

Arabako Probintzia Auzitegiko 2. Atala

Avda. Avenida Gasteiz, 18 2ª Planta - Vitoria-Gasteiz, Tel: 945-004821 EMAIL000 NIG:

0000107/2023 Sección: E Procedimiento sumario ordinario / Prozedura laburtu arrunta

Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 1 de Vitoria-Gasteiz 0000584/2021 - 0 Procedimiento sumario ordinario

0000584/2021 -

La Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, compuesta por los Ilmos. Sres. D. Jesus Alfonso Poncela García , Presidente, D. Francisco García Romo y Dª. Elena Cabero Montero Magistrados, ha dictado el día 20 de Octubre de 2023 la siguiente:

SENTENCIA N.º 000228/2023

Visto ante esta Audiencia Provincial el presente Procedimiento Sumario número 584/2021, Rollo de Sala número 107/2023, procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Vitoria, seguido por delito de maltrato psicológico habitual en el ámbito de la violencia de género y doméstica, previsto y penado en los arts. 173.2.3 del C.P. Un delito continuado de coacciones en el ámbito de la violencia de género del art. 172.2 y 74 C.P. Un delito leve continuado de vejaciones en el ámbito de la violencia de género del art. 173.4 del C.P y 74 C.P. Un delito de lesiones físicas cualificadas en el ámbito de la violencia de género del art. 148.1º y 4º en relación con el art. 147.1 C.P. Un delito de detención ilegal del art. 163.1.2 C.P. Un delito continuado de amenazas no condicionales del art. 169.2 y 74 del C.P y tres delitos cualificados de agresión sexual con penetración del art. 178.1.2, 179 y 180.1 numerales 2ª, 4ª y 6ª y apartado 2 del C.P. conforme a la redacción efectuada por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. contra D. Dimas nacido en Marruecos sin antecedentes penales, en situación de Prisión Provisional por esta causa, acordada por Auto de 15/09/2021 dictado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Vitoria-Gasteiz en las Diligencias Previas nº 584/2021, prorrogada por este Tribunal por un plazo de 2 años, en Auto de 3/07/2023 , declarado Insolvente por el Juzgado Instructor por Auto de 3/03/2023 defendido por el Letrado D. Pablo Grisaleña y representado por el procurador Sr. Jorge Venegas y como Acusación Particular, DOÑA Eulalia defendida por el Letrado sr. Mario Santander y representada por el Procurador sr. Javier Area, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. Elena Cabero Montero.

1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en su escrito de acusación provisional consideró que los hechos son constitutivos de un delito de maltrato psicológico habitual en el ámbito de la violencia de género y doméstica, previsto y penado en los arts. 173.2.3 del C.P. Un delito continuado de coacciones en el ámbito de la violencia de género del art. 172.2 y 74 C.P. Un delito leve continuado de vejaciones en el ámbito de la violencia de género del art. 173.4 del C.P y 74 C.P. Un delito de lesiones físicas cualificadas en el ámbito de la violencia de género del art. 148.1º y 4º en relación con el art. 147.1 C.P. Un delito de detención ilegal del art. 163.1.2

C.P. Un delito continuado de amenazas no condicionales del art. 169.2 y 74 del

C.P y tres delitos cualificados de agresión sexual con penetración del art. 178.1.2, 179 y 180.1 numerales 2ª, 4ª y 6ª y apartado 2 del C.P. conforme a la redacción efectuada por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Es autor el acusado, a tenor de lo dispuesto en los arts.27 y 28 del C.P. , concurriendo en el acusado respecto de los delitos contemplados en los apartados d y e la circunstancia agravante de alevosía del art. 22.1 del C.P. y respecto del delito contemplado en el apartado e y del delito del apartado f, como circunstancia agravante, la de parentesco prevista en el art. 23 del C.P. Procediendo imponer al acusado:

Por el delito A: la pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio al derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de condena, 5 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y, en virtud de lo dispuesto en el art. 57.2 en relación con el art. 48 del C.P., 5 años de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Eulalia, de sus hijas menores, Laura y Bibiana y de Jose Ignacio (hermano menor de Eulalia), su domicilio, su lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro lugar en el que se encuentren, así como 5 años de prohibición de comunicarse con Eulalia, con sus hijas menores, Laura y Bibiana, y con Jose Ignacio por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, comunicación escrita, verbal o visual.

Por el delito B: la pena de 1 año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio al derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de condena, 3 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y, en virtud de lo dispuesto en el art. 57.2 en relación con el art. 48 del C.P., 3 años de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Eulalia de su domicilio, su lugar de trabajo o cualquier otro lugar en el que ella se encuentre así como 3 años de prohibición de comunicarse con Eulalia por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, comunicación escrita, verbal o visual.

Por el delito leve continuado de vejaciones previsto en el apartado C: la pena de 30 días de localización permanente y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 y 57.3 del C.P., 6 meses de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Eulalia, su domicilio, su lugar de trabajo o cualquier otro lugar en el que ella se encuentre así como 6 meses de prohibición de comunicarse con Eulalia por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, comunicación escrita, verbal o visual.

Por el delito D: la pena de 5 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio al derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de condena y, en virtud de lo dispuesto en el art. 57.2 en relación con el art. 48 del C.P., 7 años de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Eulalia de su domicilio, su lugar de trabajo o cualquier otro lugar en el que ella se encuentre así como 7 años de prohibición de comunicarse con Eulalia por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, comunciación escrita, verbal o visual.

Por el delito E: la pena de 3 años y 11 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio al derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de condena y, en virtud de lo dispuesto en el art. 57.2 en relación con el art. 48 del C.P., 5 años de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Eulalia de su domicilio, su lugar de trabajo o cualquier otro lugar en el que ella se encuentre así como 5 años de prohibición de comunicarse con Eulalia por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, comunicación escrita, verbal o visual.

Por el delito F: la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio al derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de condena y, en virtud de lo dispuesto en el art. 57.2 en relación con el art. 48 del C.P., 3 años de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Eulalia de su domicilio, su lugar de trabajo o cualquier otro lugar en el que ella se encuentre así como 3 años de prohibición de comunicarse con Eulalia por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, comunicación escrita, verbal o visual.

Por cada uno de los tres delitos contemplados en el apartado G: la pena de 15 años prisión, con inhabilitación absoluta para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.2 y 48.2 del Código Penal, la pena de 18 años de prohibición de aproximación a distancia inferior a 500 metros a Eulalia, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en que se encuentre, así como la prohibición de comunicarse con Eulalia por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual durante 18 años.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192.1 del Código Penal, procede imponer al acusado, por el delito C), la medida de libertad vigilada, a ejecutar tras el cumplimiento de la pena de prisión, durante 10 años.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 192.3 del Código Penal, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo de 22 años.

Así mismo, el acusado deberá abonar las costas del procedimiento conforme a los arts. 123 y siguientes del C.P..

RESPONSABILIDAD CIVIL: el acusado indemnizará a Eulalia en la cantidad de 50.000 euros (10.000 euros por las lesiones físicas, 10.000 euros por las lesiones psíquicas y 30.000 euros por los daños morales), y sus hijas menores, Laura y Bibiana, y a Jose Ignacio en la cantidad de 2.000 euros a cada uno por los daños morales. Resultando de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en el art. 576 de la L.E.C. en relación a los intereses de demora.

SEGUNDO.- La acusación particular, en su escrito de conclusiones definitivas se mostró conforme con el relato de los hechos realizado por el Ministerio Fiscal., discrepando únicamente en las lesiones que refiere en la Sra. Eulalia ya que la misma, a raíz de la agresión, sufrió la pérdida de la pieza dental 21 (incisivo central derecho superior), por lo que se le colocó un implante.

El médico forense en su informe de 23 de mayo de 2022 ya establece como secuelas la de pérdida traumática de pieza dentaria y perjuicio estético moderado, pero desconociendo que la pieza se había sustituido.

En consecuencia las lesiones sufridas por la Sra. Eulalia requirieron tratamiento médico odontológico y psicológico y precisaron para su sanidad 152 días de perjuicio personal. Habiéndose colocado un implante como consecuencia de la rotura traumática en la agresión de la pieza dentaria 21, la misma sufrió como secuelas las de pérdida traumática del incisivo central derecho superior, material de osteosíntesis y perjuicio estético.

Asimismo se mostró de acuerdo con la tipificación efectuada por el Ministerio Fiscal.

El acusado responderá en concepto de autor por todos los delitos. Concurriendo la agravante de alevosía para los delitos d y e del escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal y la de parentesco para los delitos e y f.

Se mostró de acuerdo con las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal y con el pago impuesto de las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

El acusado indemnizará a Eulalia con la suma de 16.000 euros por las lesiones físicas, 1974,10 euros por gastos médicos, 10.000 euros por las lesiones psíquicas y 30.000 euros por los daños morales.

TERCERO.- La defensa del encausado, en las conclusiones provisionales, mostró su disconformidad con el correlativo formulado por el ministerio Fiscal y la acusación particular en su escrito de calificación. Los hechos relatados y sucedidos no se corresponden con la calificación realizada de contrario. Rechazando la misma absolutamente , reconociendo que sí golpeó a Eulalia, conforme a su declaración en sede judicial.

Por lo que, únicamente responderá como autor de un delito de lesiones como ha reconocido del 147 del Código Penal. Concurriendo en la persona de Dimas las atenuantes de arrebató y obcecación y confesión previstas en el artículo 21.4 y 21.7 del Código penal , procediendo la imposición de una pena de un año de prisión por las lesiones causadas.

Procede la imposición de una pena de un año de prisión por las lesiones causadas.

No procede la responsabilidad civil solicitada como acreditaremos en el acto de la vista.

CUARTO.- Señalado el acto del plenario para el día 9 de octubre de 2023, se han personados las partes, no planteando cuestiones previas y celebrándose la prueba con el resultado que consta en autos y que aquí se da por reproducido.

Las partes acusadoras han modificado la conclusión 2ª suprimiendo la referencia al artículo 180.1.6º del CP, y en la conclusión cuarta retirando la petición de aplicar la agravante de alevosía del artículo 22.1º a los delitos recogidos en las letras d) y e),

Tras esto se elevaron las conclusión a definitivas por todas las partes personadas.

QUINTO.- En la tramitación del presente juicio oral ante este Tribunal se han observado esencialmente las prescripciones legales de aplicación.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dimas, nacido en Marruecos, mayor de edad, con número de pasaporte NUM000, sin antecedentes penales, mantuvo una relación sentimental con Eulalia durante doce años hasta el 12 de septiembre de 2021. Fruto de dicha relación nacieron dos hijas: Laura y Bibiana conviviendo todos ellos junto con el hermano menor de edad de Eulalia, Jose Ignacio, en Vitoria-Gasteiz.

Desde el inicio de su relación sentimental, en el citado domicilio y, en ocasiones, en presencia de sus hijas menores de edad, Dimas a través de un ejercicio sistemático de violencia en sus distintas manifestaciones física, psicológica y ambiental, vino estableciendo una situación de dominio sobre Eulalia. De este modo era frecuente que la gritara, que la escupiera y que menoscabara su autoestima, llamándola "*Hija de puta*", criticando su forma de hacer las cosas

y socavando su rol como madre, desacreditándola ante los menores y diciéndole a sus hijas *"Mamá bruja"*.

Durante sus discusiones se volvía agresivo, golpeando las paredes y objetos de la vivienda. Además, Dimas ha venido ejerciendo un control sobre la perjudicada, de este modo ha controlado fundamentalmente su forma de vestir. En una ocasión, tras una discusión, la dejó alrededor de una semana sola con los tres niños.

SEGUNDO.- En septiembre de 2021, cuando Dimas se encontraba de vacaciones con los tres menores en Laredo, tuvo conocimiento de que Eulalia mantenía una relación sentimental con otro hombre. Por lo que, después de planearlo durante algunos días, decidió adelantar la vuelta a casa, regresando a Vitoria-Gasteiz el día 12 de septiembre de 2021 sobre las 13.00 horas.

Una vez en Vitoria, y tras dejar a los tres menores pasando la noche en casa de su hermana, Dimas regresó al domicilio familiar mientras Eulalia se encontraba trabajando. Una vez en el mismo, metió ropa bajo la cama del hermano de Eulalia, para que ésta pareciera abultada. Además, se afeitó la barba y colocó encima de la mesa del salón un cuchillo, cinta de embalar y una carta que había escrito previamente dirigida a los niños. Tras lo cual, el acusado mandó un mensaje en el que le pidió a Eulalia que, cuando volviera de trabajar, entrara en silencio para no despertar a los niños.

TERCERO.- Ese mismo día, sobre las 23:15 horas, cuando Eulalia regresó al domicilio familiar, Dimas la agarró del cuello y mientras la decía *"Ven aquí, hija de puta"* la llevó al salón, donde estaba la televisión puesta, subiendo el volumen de la misma para amortiguar los gritos.

Una vez allí, movido por un ánimo de menoscabar la integridad física de Eulalia, la golpeó con los puños en la cara y, repetidamente, la golpeó la cara contra el suelo y la pared. Posteriormente, movido por un ánimo de amedrentarla y coartar su libertad personal, le puso un cuchillo en el cuello y la sentó en una silla, atándole las manos con una cinta de embalar, tapándole la boca con la misma, inmovilizándola. En ese momento Eulalia vestía una camiseta y una sudadera.

Dimas comenzó a gritar y escupir a Eulalia, recriminándola que hubiera conocido a otro hombre mientras le decía *"Seguro que te lo has follado"*, *"no vas a volver a ver a tus hijos"*. Dimas, valiéndose del cuchillo, comenzó a pincharla en el cuello y a cortar la ropa, dejándola completamente desnuda, mientras le hacía reproches, atándole las piernas con un cinturón. Cuando Eulalia le preguntaba por las niñas, Dimas le respondía de forma evasiva, leyéndole la carta que les había escrito a éstas.

Sobre las 03:00 horas del día 13 de abril, el acusado, movido por el mismo ánimo antes descrito, llamó por teléfono a su prima Gracia, no siendo hasta después de dicha llamada, cuando Dimas le dijo a su mujer que los menores se encontraban bien y que estaban pasando la noche en casa de ese familiar.

CUARTO.- Sobre las 04:00 horas, Dimas liberó a Eulalia y, tras limpiar los restos de sangre, portando el cuchillo, la llevó al cuarto de baño. Una vez allí, tras dejar Dimas el cuchillo, el acusado, movido por un ánimo de satisfacer sus instintos sexuales, se desnudó y se duchó junto a Eulalia, penetrándola vaginalmente sin preservativo y eyaculando en su interior. Posteriormente, fueron al dormitorio, donde el acusado, movido por el mismo ánimo, volvió a

penetrarla vaginalmente en otras dos ocasiones sin preservativo y eyaculando en su interior, estando Eulalia atemorizada en todo momento por el contexto violento creado por el acusado.

Al día siguiente, Dimas llevó a Eulalia al hospital, apercibiéndola de que dijera que unos hombres la habían agredido cuando intentaron quitarle la bicicleta.

SEXTO.- A consecuencia de estos hechos, Eulalia presentó las siguientes heridas:

- En la región facial presenta edema generalizado con punteado equimótico múltiple generalizado a nivel facial, siendo más intenso en ambas mejillas y región cigomática bilateral; importante edema y hematoma periorbitario bilateral, siendo mayor en ojo izquierdo presentando además en párpado inferior erosión costrosa, dolor facial generalizado a la mínima palpación, rotura transversal en tercio superior de incisivo central derecho, importante edema con hematoma en región bucal, labios, con herida en labio superior.
- En la extremidad superior derecha: hematoma de 3x2 cm en tercio superior de brazo región posterior; en región antero-externa de brazo cuatro hematomas que abarcan un área de 7 cm. y en región anterior-interna un hematoma de 2,5 cm (muy dolorosos a la palpación); pequeño hematoma doloroso en cara anterior de la muñeca; pequeño hematoma en 1º metacarpofalange y una erosión redondeada de 0,5 cm.
- En la extremidad superior izquierda: un hematoma de 3x2 cm en tercio superior de brazo región anterior, erosión redondeada de 0,5 cm en dorso de la mano y pequeño hematoma en cara posterior de la muñeca y pequeño hematoma en estiloides cubital.
- En el cuello: presenta punteado equimótico generalizado e intenso en región anterior y sobre todo en región lateral derecha e izquierda. Refiere mucho dolor; una erosión lineal superficial de 1,5 cm en lateral izquierda, lesión erosiva que abarca prácticamente toda la región posterior del cuello.
- En el tórax: erosión superficial de 1,5 cm en las proximidades de la areola mamaria de la mama izquierda; en región torácica superior hematoma de 2x3 cm y un hematoma de 0,5 cm (zonas claviculares).

En la zona genital: cérvix con eritema en labio anterior de cérvix, habiendo mantenido relaciones sexuales la tarde del día 12 con otro varón.

Dichas lesiones precisaron de tratamiento médico, odontológico y psicológico. Precizando para su sanidad de 152 días de perjuicio personal moderado con rotura de diente y empleo de material quirúrgico (implante).

Además, en el aspecto psíquico, Eulalia presenta un cuadro compatible con un Trastorno por estrés postraumático crónico, como lesión y secuela psicológica derivada de los hechos denunciados, encontrándose en seguimiento psicológico especializado y habiendo precisado tratamiento médico (ansiolítico) bajo supervisión de su médico de cabecera, aunque sin haber demandado tratamiento psiquiátrico, precisando para su sanidad de 152 días de perjuicio personal moderado.

Por Auto de 15 de septiembre de 2021 se acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza de Dimas prohibiéndosele comunicarse con Eulalia, con sus hijas menores, Laura y Bibiana y con el hermano menor de Eulalia durante la pendencia de la causa (dicho Auto fue rectificado por el Auto de 16 de septiembre de 2021).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Resultado de la prueba practicada.- Empezando la práctica de la prueba, la primera practicada fue la declaración del acusado Dimas confirmó la existencia de una relación sentimental de 9 años con Eulalia. Convivían en la CALLE000 con 3 menores de edad: dos hijas y el hermano pequeño de Eulalia, también menor de edad. No trabajaba en ese momento. Daba clases voluntariamente en la mezquita de árabe pero no le pagaban, ella sí trabajaba. Empezó en junio o julio a trabajar. Estaba estudiando y se fue de prácticas. Percibían la RGI.

Preguntado sobre la relación sentimental, negó los insultos y los menosprecios. Ni la golpeaba ni la zarandeaba. Desde pequeño practicaba boxeo en Marruecos. No ha recibido formación paramilitar, ni ha estado como miembro en una guerrilla. No menospreciaba a la madre delante de los hijos, ni decía que era una bruja ni que

8

había que tirarle por la ventana. Les decía a los niños que ella era su madre y que había que respetarla. No se consideraba celoso. Nunca le impedía a ella relacionarse con hombres, con sus compañeros de clase. Llevaban el tema del acogimiento de su hermano pequeño desde hacía 6 años, y las responsables hablaban con él siendo Eulalia la que se ponía celosa. Tenía confianza total en ella, no la miraba el móvil. Se llevó a los niños 10 días y ella se quedó trabajando, no sospechaba de ella y tenía confianza total. No intentó ella dejar la relación. Cuando discutían a veces le decía lo de separarse, pero sin decirlo en serio. Tampoco golpeaba las paredes ni los objetos de la casa cuando se enfadaba. En una discusión, él sí se fue a vivir a la mezquita 4 días porque ella ponía la llave en la puerta. Se lo hacía varias veces. Eso lo sabían sus hijos, que eran los que le abrían al final. Ese día, en concreto, los niños lloraban y no les dejaba que le abrieran. Y por eso se marchó unos 4 días de casa.

Se estuvo pensando en ese momento la separación conyugal, pero los niños querían que volviera con ellos. Para seguir la relación. Ella le puso muchas reglas para seguir juntos. En relación con la gestión económica, ella puso la condición de poner la RGI a su nombre. Acudieron a Lanbide, pero les dijeron que no se podía, sino en dos supuestos: por fallecimiento y si él estaba en la cárcel. Por eso, quedaron que él le daría a Eulalia la RGI en mano al cobrarla y así lo hizo. El momento en que se marchó no la dejó sin dinero. El recibía 1.200 euros al mes, haciéndose cargo del alquiler y le ayudaba su madre desde Marruecos.

Ella no acudió con ellos a Laredo, él se fue con los niños. Ella estaba trabajando. Estaba prevista la vuelta el día 12 de septiembre. Ese día era viernes, y el lunes tenían que entrar al colegio. Adelantó 2 días la vuelta. En principio volvían el día 12. A la hora de comer volvieron a casa, justo en ese momento ella se iba a trabajar, sobre las 13.00. Acudió a la cocina y no había nada para comer. Llamó a su primo y llevó a los niños allí, porque en su casa no había comida. Comieron juntos allí. Sus hijos se quedaron en la casa de su primo, y él se fue a la mezquita quedando que luego iba a ir a por ellos. Se le hizo tarde, y su prima le dijo que les dejara a cenar. Eulalia no llegaba hasta las 23.00 horas. Ella le llamó en ese momento, cuando él estaba preparando las cosas en su vivienda para ir a por los niños y ya le esperó.

Llegó sobre las 11 menos cuarto de la noche. Al estar solos, tuvieron relaciones sexuales en el salón y en el dormitorio, todas ellas consentidas. El le dijo que iba a buscar a los niños. Él se duchó primero y luego ella después. El móvil de ella estaba en el salón, y estando él allí mientras ella se duchaba llamó el padre de ella. Luego pensó que su hermano, que se llama Topo, y otra vez su padre. Y el pensó que pasaba algo en Argentina relacionado con

algún familiar. Por eso cogió la llamada primera del padre. Al llamar un tal Topo, contestó porque pensaba que era su hermano, y no le contestaba nadie. Le salía un número de Vitoria. Vio que no era el hermano. Entró al wasap con el número de teléfono de la llamada, y vio una foto desnuda de ella y una canción de “amantes y amigos”. Eulalia en ese momento, al darse cuenta de que la había mirado el móvil, le empujó y le llamó “hijo de puta”. Cuando ella le empujó, el acusado perdió el control, pero no recuerda de nada de lo que sucedió. Pasó todo en el salón.

No había preparado nada relativo al cuchillo ni a la cinta adhesiva, no rellenó las camas de los niños con ropa, ni le mandó mensaje a Eulalia para que entrara en silencio porque estaban dormidos. No le golpeó con el puño cerrado, sino con la mano abierta. No le golpeó la cara contra el suelo y la pared, ni el tronco. La agarró y le dio con la mano abierta. Duró un minuto, luego reaccionó y le pidió perdón. Empezaron a hablar del otro y Eulalia negó tener relaciones sexuales con él. No tenía un cuchillo en ningún momento.

Se sentaron en el salón a hablar de la agresión y de la situación entre ellos. Ella en la silla y él en el sofá. Empezaron a preguntarse sobre la relación. Si ella había tenido una relación fuera del matrimonio, según su religión, ya es prohibida y él deja de ser su esposo. Estuvieron una hora. No la ató en ningún momento a la silla ni con un cinturón ni con cinta aislante. Ella sangraba de la nariz, era habitual. Ella le pidió perdón y él también. Aclararon todo. Le negó haber tenido una relación sexual con el otro.

Los dos limpiaron conjuntamente el salón con la fregona. Tenía unas manchas de ropa él de sangre de ella. Se quitaron la ropa, y las fundas del sofá, y lo metieron todo en la lavadora. Antes de limpiar él le llamó a su prima para que los niños se quedaran a dormir. El se duchó, y se fue a la habitación a dormir. Ella fue a dormir con él, pero él la echó. Tras la agresión no tuvieron relaciones sexuales. El le quitó el colgante de su madre que llevaba puesto ella.

Ese día iba afeitado desde Laredo. Sí tenía ella un moratón tras la agresión, pero ella no perdió parte de un diente sino que tenía desde hace tiempo ese diente suelto. Tenía un problema dental previo. Al día siguiente tenía la cara hinchada, y acudieron al hospital. Y él dijo que les dijera lo ella creía que tenía que decir, pero que pensara en sus hijos. Antes de ir al hospital, como habían quedado en cambiar el móvil y de número, acudieron a una tienda al lado de ZZZ, pero fue ella voluntariamente. No le dijo ese día que tenía que ir tapada, con mascarilla y con gafas. En el momento en que acudieron al hospital, ella le dijo que iba a decir otra historia para justificar las lesiones, pero él estaba enfadado y le dijo que dijera lo que quisiera.

En el noviazgo ella ya le fue infiel. No sabe por qué habla de agresiones sexuales, y de un maltrato. Ella quería llevar una doble vida, una relación abierta.

A preguntas de la acusación particular, reconoció que ese año ya no dormían juntos. Ella dormía con las niñas, y él en otra habitación. Una de las niñas no figuraba en el registro que era una hija suya. A preguntas de la defensa, cree que ella se inventó la agresión en las relaciones sexuales para vengarse.

Las relaciones sexuales fueron dos, en la habitación y el salón, con penetración vaginal en ambos casos. Después de la agresión no tuvieron relaciones sexuales, ni siquiera en la ducha .

A continuación, se ha prestado testimonio por parte de Eulalia y la misma declaró que ratifica todos los datos familiares y las personas que convivían en la CALLE000 que había dicho el acusado. Ella trabajaba, y él daba clases a niños; pero también sustituía al 006. Los dos

discutían a menudo. Él la menospreciaba, la insultaba ("perra, hija de puta"). Era frecuente y algo habitual. En algunas ocasiones delante de los niños. Cuando salían fuera, él hablaba en árabe

10

con los niños y ella no entendía. Sus hijos le han contado que la llamaba "bruja", y "que le iba a tirar del barco yendo a Marruecos". La controlaba sobre si salía o cuándo volvía. No tenía acceso al móvil el acusado, pero le controlaba el modo de vestir. Ella había cambiado para trabajar su forma de vestir, más occidental, pero él decía que vestía como una "puta". En relación al dinero, ella tenía acceso a una pensión por tener a su hermano en acogimiento, pero tenía que pagar la mitad de los gastos con la pensión que tenía ella, cuando él percibía 1.200 euros al mes. Cuando se enfadaba le gritaba, y golpeaba las paredes y los muebles.

Cuando peleaban la ignoraba, no la hablaba. En una ocasión se marchó una semana tras una discusión. No le dejó recursos económicos y se vio muy apurada. Le intentó llamar a él y no contestaba. A raíz de esto decidió ella volver a trabajar. Él volvió al domicilio y puso unas condiciones que colgó de la nevera, pero no las recuerda ahora.

En relación con lo sucedido el 12 y 13 de septiembre de 2021, se habían ido solos de vacaciones a Laredo, y ella fue con ellos en su día libre. Tenían previsto volver el 13 de septiembre de 2021. No le avisaron de que volvían el día 12. ella estaba en casa cuando regresaron y se estaba preparando para salir a trabajar. Estando trabajando no le mandó mensajes, sólo al salir, y él le dijo que cuando llegara a casa no hiciera ruido porque los niños estaban durmiendo.

Al entrar en casa él estaba. Él solía llevar barba, por sus creencias, pero se la había afeitado y le manifestó que se la había quitado para ser como antes. Le cogió por el cuello y fueron al salón. En la mesita había un cuchillo y unas cintas. El cuchillo lo usaba para matar al cordero, era grande. La televisión estaba encendida, y cuando empezaron los puñetazos él subió el volumen de la televisión. Le dio puñetazos, contra la pared y contra el suelo la cabeza. En los brazos, pero sobre todo en la cara. Ella le había solicitado el divorcio en varias ocasiones, pero él se negaba y le decía que le iba a quitar a las niñas. Le pegó con la mano cerrada. Ella sangraba, y le decía "hija de puta", "te voy a matar". Le pegó en la boca, en el diente que le rompió.

Le sentó en la silla y le ató las manos con la cinta y le puso la cinta en la cintura y en la boca. El cinturón en las piernas. Estuvo así desde que terminó de pegarle hasta las 4.00 horas de la mañana. Su prima le llamó a las 3.00. Ella creía que los niños estaban en casa. Nunca se habían quedado los niños en casa de la prima a dormir. La puerta de la habitación de su hermano estaba abierta y había un bulto en la cama como si estuviera durmiendo. Durante los golpes ella le preguntaba que dónde estaban las niñas, pensaba que estaban ahí pero muertas porque él le decía que no iba a ver nunca más a las niñas. El bulto estaba en la cama de su hermano. Sobre las 3.00, cuando llamó su prima, vio que las niñas no estaban allí. El cuchillo estaba en la mesa de al lado, y se lo puso en el cuello, en la tripa, mientras le explicaba cómo le iba a matar. La desnudó entera rasgando la ropa con el cuchillo. Cuando ella le dijo que le perdonara, le quitó la cinta. Ella temió por su vida. Esa noche no tenía el teléfono con ella, estaba en la bicicleta que estaba dentro de la casa. Él buscaba su móvil. No sabe cuándo descubrió él la infidelidad. Le contó que 3 días antes había planeado todo, y que tenía una mochila preparada para huir y las maletas con ropa de los niños. Le echaba a ella la culpa de la situación.

Había una carta de despedida de los niños, y estaba en la mesa, donde explicaba por qué hacía esas cosas. Todo el rato tenía el cuchillo en la mano, pero consiguió que lo soltara convenciéndole de que todo iba a cambiar. Le cogió el acusado a ella al soltarle porque no podía caminar. Dejó el cuchillo en el cuarto de juegos, y le metió a la bañera. Antes le había limpiado un poco la sangre. No recuerda si en ese momento la insultó. Se quitó la ropa y se metió con ella. Tuvieron relaciones por vía vaginal completa en la ducha, y eyaculó en el interior. Seguía ella atemorizada y no podía decir nada. Fueron a su habitación, le dio ibuprofeno y se tumbó a su lado, estuvo todo el rato con la mano sobre ella. Y tuvieron otra vez relaciones en dos ocasiones, con penetración vaginal con eyaculación. No recuerda lo que le decía en ese momento.

El limpió la casa, pasó la fregona, quitó la funda del sofá, se cambió de ropa y limpió la pared de la sangre, antes de limpiarla a ella. La silla en la que se sentó era de la cocina y no era normal que estuviera allí. Cuando estaba atada en la silla, él la escupió varias veces.

El le dijo que se quedara ella en el baño al día siguiente, al llegar la prima con las niñas. El llevó a las niñas al colegio y ella buscó su móvil, porque la bici estaba dentro de casa. Ella borró todo lo que había allí para no tener más problemas con él. No llamó a la policía porque tenía miedo. Fue ella la que le pidió a él que le llevara al hospital. El acusado le dijo que ofreciera otra versión relativa a que le habían intentado robar la bicicleta y que por eso le habían golpeado. Antes fueron a Vodafone para coger un móvil nuevo y una tarjeta, ya que tenía que cambiar todo porque se lo había prometido, tanto cambiar el número, coger un móvil nuevo como modificar su vestimenta. Tenía puesta ese día una abaya marrón, mascarilla y gafas negras. Él le indicó cómo se tenía que vestir para ir la hospital. En el hospital le dijo que mencionara que le habían robado, al médico, y por eso ella no dijo nada de lo que había sucedido. En el momento en que el se marchó a por los niños al colegio, ella le llamó a una amiga, Camila, y a sus amigas. Ella no quería denunciarle, pero ellas le llevaron directamente a la policía.

En ese momento el le decía que había sido guerrillero en Francia. Tuvo rotura de pieza dental, y tratamiento psicológico, y le pautaron ansiolíticos para dormir. Ahora intenta llevar una vida normal. Antes tenía miedo al salir a la calle.

A la acusación particular le manifestó que le pagaban 436 euros por su hermano, y ella tenía que pagar la mitad de los gastos mientras él percibía íntegra la RGI de 1.200 euros. Mientras él limpiaba la vivienda, ella seguía atada. No estuvo mucho tiempo limpiando. Cuando él llamó a su prima eran las 3.00 horas, pero no puede concretar cuándo la desató a ella, pudo ser sobre las 4.00 horas. El le decía "te lo has follado". Al principio, tras denunciar, recibía presiones de la familia del acusado, y de la mezquita, de dos amigos suyos.

A preguntas de la defensa manifestó que dijo en el folio 19 que su pareja era sustituto del 006. Las relaciones sexuales se mantuvieron tras la agresión, no antes. Fue ella la que le pidió ir a urgencias, no se lo propuso él. El le decía que se podía marchar. Desde que ella acudió a urgencias él se fue a por los niños. En cuanto a las relaciones sucedieron en la bañera y en el dormitorio. El estuvo 10 días en Laredo de vacaciones, y 3 días planteando lo que sucedió. El le decía lo que tenía que hacer. Durante el último curso ella pudo estudiar y trabajar, antes no. No hubo infidelidad alguna en el pasado por su parte.

No había pedido ayuda para resolver un problema dental sobre el diente del implante. Él era practicante del Islam, y el que ha llevado al extremo todo ha sido el. Ella se convirtió al Islam junto a una amiga. Practicaba boxeo y ella recibió puñetazos en la cara. El fue quien limpió la casa. No ella.

La siguiente testigo fue Ángela, amiga de Eulalia. No conoce al acusado. Le había dicho ella que su marido la maltrataba. Incluso la testigo la acompañó a la asistente social, pero había mucha gente y tuvieron que marcharse, y luego ya no se lo pidió. Le contó su amiga que en una ocasión él intentó agredirla, y ella lo esquivó y dio un puñetazo en la pared. Y que un día la dejó sola con los niños sin dinero. La amiga que le llamó a ella era Camila. Camila vio unas llamadas perdidas, y la testigo le llamó a Eulalia para que le llamara a Camila. Volvió luego a hablar con Camila y ésta le contó que Eulalia estaba en el hospital, y que seguro la había pegado. Camila acudió al hospital y la volvió a llamar para decirle que tenía razón. Al principio no iba a ir al hospital, porque no creía que era grave. Le dijo a Camila que acudieran a la comisaría, pero le contó que tenía miedo a perder a sus hijos, en la comisaría. Ella estaba embarazada de 8 meses pero aun así acudió. La vio la cara, y le impresionó hasta el punto de ponerse a llorar la testigo, y le dijo que iba a llamar a la policía sino iba a la comisaría. Eulalia insistía en que tenía miedo, porque iba a perder a los niños. Al final acudieron las dos a la policía. En ese momento no dijo nada de las relaciones sexuales. Luego manifestó que mantuvieron relaciones hasta 3 veces, y que la última vez Eulalia lo consintió para que él le llevara al médico porque le dolía la cabeza por los golpes.

Les encontró en el parque de la antigua estación de autobuses. Camila estaba asustada, y la testigo empezó a llorar a ver a Eulalia. Le contaba, durante la relación, que le encerraba en casa, que le escupía y que le decía palabrotas. Nunca lo vio, pero Eulalia se lo contaba. Estaba dolida porque no le había invitado a un cumpleaños, y por eso, en el momento de los hechos, estaban distanciadas. Cuando estaban en la policía es cuando salió el tema de las relaciones sociales. Él se encargaba de todo, de sus hijos. Pero era una manera de controlarla, de tenerla en casa. No supo que tenía una relación paralela hasta que lo oyó en la policía. No le contó Eulalia de que eran pareja, ni de que había tenido relaciones sexuales ese mismo día. La conocía desde hacía 10 años, y se conocieron en una asociación de mujeres musulmanas. Conocía que su madre le había abandonado y vivía con su abuela cuando era niña.

Pepa, también conocida como Camila, manifestó que era amiga de Eulalia, y que no tiene relación con el acusado. La llamó Eulalia el 13 de septiembre, y fue al hospital. Le dijo que su marido le pegó. No conocía que antes de los hechos hubieran tenido problemas. Ángela le manifestó que seguro que le había pegado, cuando habló con ella para decirle que le había llamado. En ese momento no dijo nada de que había sido atada ni lo relativo a las relaciones sexuales. Ángela fue con ella a la policía, no la testigo. Hablaron ese día aunque no recuerda si fue por wasap o cara a cara. Después de que Eulalia vino de donde estaba tras los hechos, poco a poco le fue contando lo que había vivido. Sí le afirmó que habían mantenido relaciones sexuales, una vez en el baño y dos veces en la habitación, tras la agresión sufrida.

Al Letrado de la defensa le contestó que nunca le había visto a él maltratarle a Eulalia. Ella le contaba que eran un matrimonio perfecto, y la testigo no sabía nada hasta llegar a urgencias. Ella le contó que él le acompañó, y que le había dicho que tenía que decir que le habían robado la bici. Ese día a ella no le dijo nada de las relaciones sexuales. Reitera que, según lo que le contó Eulalia, la tercera relación sexual la buscó ella, no las dos anteriores, porque no estaba en condiciones y quería que le llevaran al hospital. Le señaló la silla donde la ató, y le contó que le tiró contra la pared. Ese año empezó a hacer cursos Eulalia, y él se encargaba de los niños, de hacer la compra y de atenderles.

Comenzando con el testimonio de los agentes actuantes, el Agente NUM001 se ratificó en su actuación. Recogió el consentimiento para realizar unos fotogramas, pero no las tomó él porque era un mujer. No recogió una denuncia. La fotografía de la cara sí la hizo él, pero no las

del resto del cuerpo. El Agente NUM002 también se ratificó en su actuación. Recogió la denuncia efectuada. La víctima le refirió desde el primer momento, que habían existido relaciones sexuales, tanto en la bañera como en la cama. Todas tras la agresión previa, cuando la fue a duchar a la víctima. Ella dijo que él era el 006 de la mezquita. Lo relató la denunciante. En cuanto al Agente NUM003, manifestó que tuvieron una actuación corta. Estaba el varón y olía el domicilio a lejía. No tuvieron una conversación larga. Les dijo que había descubierto una infidelidad y que se había vuelto loco. No recuerda si había limpiado la casa. No se negó a que entraran en la vivienda. Estuvieron los dos compañeros juntos en todo momento, y la actitud del acusado no era altiva, era una actitud normal. No estaba faltón, y fue colaborador con la investigación.

El Agente NUM004 actuó junto con su compañero, Agente NUM005, y realizaron la inspección ocular juntos. Se ratifica en la actuación recogida en el atestado y su resultado. Encontraron evidencias, en un cubo de ropa sucia. Se trató en dependencias, pero no había rastros biológicos. En el salón encontraron varias evidencias con sangre. Sí localizaron una cadena dorada rota partida, con restos de sangre, y una tuerca. También aparecieron restos de sangre en el suelo, en muebles y en paredes. El único mueble que estaba fuera del salón con sangre era una silla de madera, en la cocina. Se aplicó "luminol" en los cubos y en las fregonas. Y sí daba resultado positivo. Vieron ropa en el tendedero. En la terraza de la segunda habitación tenía ropa tendida, concretamente las fundas del sofá del salón. Y también ropa, que describe la víctima que llevaba puesta él. Las zapatillas estaban en la terraza del salón. En la ropa colgada sí había restos de sangre. En las zapatilla la sangre era visible, y se recogió una muestra. Vieron cuchillos en el domicilio, pero nada relevante que pudieran recoger como evidencia. Tampoco localizaron una carta de despedida. El Agente NUM005 manifestó que realizó una inspección ocular junto a la compañera. Tomó las fotografías y las muestras biológicas del acusado. Había restos de sangre en el salón y en la silla de madera, estando situada en la mitad del salón, hacia la ventana. En la cocina había otra silla. La silla de la cocina tenía restos de sangre, y la designaron como evidencia 2M01.

Pasando a la prueba pericial, declararon Marisol y Elsa , y se ratificaron en los informes. Se acudió al hospital de XXX, el día 13 de septiembre de 2021, a las 21.05 horas. Le refirió inicialmente que el acusado la llevó a la bañera y hubo una penetración vaginal no consentida. Luego, en la entrevista de 4 de noviembre de 2021 le refirió alguna más. Es en el informe del 4 de noviembre el momento en que estaba muy afectada, en estado de shock. La vio también el 14 de septiembre porque le dolía mucho el cuello. El edema facial se le estaba bajando al cuello, y le administraron antiinflamatorios y corticoides. Tenía un edema en la zona de los ojos, y en la zona de la boca tenía una rotura del incisivo central superior. En el tronco tenía marcas, y en los brazos. Localizó alguna erosión lineal superficial compatible con la producción por un filo. En el cuello tenía también una lesión erosiva en la parte posterior del cuello, que puede ser producido por un arrancamiento de la cadena. En el tórax había una erosión superficial, pero no lesiones en las piernas, sí en los brazos, y eran compatibles con algún tipo de agarre. La lesión de la boca podría ser compatible con una retirada de cinta aislante, pero al haber recibido varios puñetazos en la zona era difícil de precisar. Llevaba camiseta y sudadera con gorro, lo que hacía difícil ver si la cinta aislante pudo dejar señales. Les dijo que con un cuchillo le rompió la ropa. Había lesiones incisas en la zona de la mama y del cuello, y eran compatibles con el uso de un cuchillo.

Se preveían unas secuelas por el diente. Se aportó un informe dental, en el que constaba que se le había realizado un implante, por lo que las secuelas físicas sería la pérdida de una pieza

dentaria (1 punto), y el implante material de osteosíntesis por asimilación a otros materiales (1 punto). Con perjuicio estético. Preciso 152 días de perjuicio moderado, y coincidía con el alta dada por el MAP. En la exploración genital se localizó una lesión en el cérvix, lo que puede ser compatible con relación sexual un poco violenta.

En cuanto al cérvix eritematoso, lo que aparece era un eritema. Siempre se hacen pruebas de infecciones, desconoce el resultado en este caso, pero un resultado inflamatorio y un eritema no parecen que sean compatibles con una infección vaginal.

Por último, se ha realizado la ratificación del informe de la UFVI, compareciendo sus autores en el plenario. Valoraron a los dos implicados. Los dos provienen de culturas patriarcales con una alta tolerancia a la violencia. Era una relación desigual, porque proceden de culturas patriarcales. La relación se inicia cuando ella era menor de edad, su madre la había abandonado y era muy vulnerable. El se coloca como mentor, en posición de ayuda y de aleccionamiento. Ella asume ese comportamiento, produciéndose una relación asimétrica. Había violencia física y psicológica.

En relación de violencia psicológica era de carácter asimétrico, de aparente protección, y conllevaba el poder controlarla, porque era Eulalia muy vulnerable a nivel social y psicológico. Hay un episodio concreto relatado por ella sobre que él grabó un vídeo manteniendo relaciones sexuales, y le dijo a ella que si se relaciona con chicos, sacaría ese vídeo. Para poder mantener una situación de ingresos, ella tenía que acudir a cursos de formación, para cobrar la RGI, ya que era condición para poder seguir manteniendo la prestación. Pero él la sigue controlando, le facilita que vaya pero controla las relaciones en esos cursos de formación. La desautorizaba delante de los niños, la colocaba como "mala madre" y la llamaba "bruja". Él se quedaba más como el bueno, como la persona con la que jugaban los niños. A ella le causó una lesión a nivel social, ya que tenía miedo al tener que seguir residiendo en la misma vivienda donde sucede todo. Pierde el trabajo por los hechos, no le hicieron el contrato fijo porque tuvo que coger la baja. Ella pensó, durante la agresión, que no iba a volver a ver a sus hijas, creyendo que las había matado.

El Sr. Gustavo reflejó que, respecto al acusado, no tenía síntomas clínicos de afectación y que no había consumos ni situación clínica de distorsión de la percepción. Preciso Eulalia medicación para un trastorno de estrés postraumático crónico, tras las lesiones. Consta la secuela psicológica, aparte de las lesiones físicas. En toda la relación hay indefensión, con sentimientos de culpabilidad. Se observaba signos de estrés postraumático con disociación. Tras el trabajo terapéutico, ya empezaba a conectar con las vivencias que había tenido, pero evitaba muchos lugares.

Antes de conocer al acusado tenía poca red social, pero la poca que tenía él la controlaba. Se rompió todo a raíz de los hechos. Camila y Ángela tenía relación con ella por el colegio de los niños y porque se conocían también de la mezquita. Ella conoció un poco la religión a través de una conocida, y tomo la iniciativa de convertirse, pero él comenzó a situarse como su mentor a nivel de religión. En la relación, se encargaban de los menores los dos, y él fundamentalmente cuando ella iba a trabajar. Ella le dijo que la relación está rota, y fue en ese momento cuando él se llevó a los niños de vacaciones. Pero Eulalia llevaba 2 años pidiéndole el divorcio. Tuvo ella una relación con otra persona, y fue en ese momento cuando estaba trabajando.

En cuanto a la secuela psicológica que presenta ella, tenía una vivencia pasada que le afectaba con mayor vulnerabilidad. Pero la sintomatología que ha presentado está asociada a la situación vivida con él. La indefensión que sentía era por la relación que tenía con él.

Junto a la prueba testifical y pericial, se ha dado por reproducida la documental. Esta ha consistido, fundamentalmente, en la aportación de fotografías del estado de la Sra. Eulalia (folios 42 al 45); partes médicos de fecha 13 de septiembre (folio 47 al 52), informe forense (folios 95 a 98), diligencia de entrada y registro (folios 102 al 104), auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (folios 134 y siguientes) en el que se decreta como medida cautelar la prohibición de comunicación del acusado con los tres menores y con Eulalia ; fotografías de la inspección ocular de la vivienda (folios 153 al 219), informe de la sección genética forense de la Ertzaintza (folios 261 al 270) para determinar el ADN localizado en las muestras recogidas en la inspección ocular, informe del instituto nacional de toxicología (folios 274 al 277) donde se observa resultado positivo a semen en el lavado vaginal de la denunciante; folios 282 al 284 sobre documental relativa al abono del tratamiento dental y el informe de "Cachas"; nuevo informe del instituto nacional de toxicología sobre posible sumisión química (folios 289 al 292); informe de sanidad (folios 305 al 309, y 337); el informe pericial del valor de la cadena de oro y de la tuerca (folio 319); nuevo informe de toxicología relativo a la identificación del peril de ADN del semen localizado (folios 389 al 403) existiendo plena coincidencia con el Sr. Dimas; e informe de la UFVI (folios 427 al 442).

SEGUNDO. Valoración de la prueba.- Comenzando por el análisis de la prueba practicada, se puede considerar acreditada la existencia de la relación sentimental entre los dos implicados de varios años de duración, así como la existencia de dos hijas menores comunes y la situación de acogimiento respecto al hermano menor de Eulalia, residiendo todos ellos en la vivienda sita en la CALLE001. Así mismo, los dos intervinientes han manifestado que, efectivamente el acusado se había marchado a Laredo con los menores, volviendo a la casa común el día 12 de septiembre de 2021 a las 13.00 horas, que los niños fueron enviados a casa de un familiar esa tarde pasando allí la noche, y que Eulalia estuvo trabajando hasta las 23.00 horas aproximadamente, hora en la que volvió a casa.

Así mismo, ambos reconoce la existencia del episodio relativo a la agresión física llevada a cabo por el Sr. Dimas esa noche, afirmando él lo que también relató Eulalia relativo a los golpes en el rostro y en el cuerpo, aunque negando él que hubiera usado un cuchillo ni que hubiera atado a la perjudicada, sólo reconociendo que la golpeó con la mano abierta porque descubrió en ese momento la infidelidad.

Junto a estos hechos reconocidos por ambos, y en cuanto al momento anterior a los hechos del día 12 de septiembre, el acusado no reconoce ni la situación creada en el clima familiar por la que se le acusa, ni tampoco la existencia de insultos ni de coacciones. Afirma que no hubo amenazas de ningún tipo, ni antes del día 12 ni durante la agresión del día 12, y que las relaciones sexuales mantenidas tuvieron lugar antes de la agresión y que fueron totalmente consentidas, consistiendo en una penetración vaginal y eyaculando en el interior de doña Eulalia . Sólo una vez que vio el contenido del móvil de ella, y el insultó que ella le profirió, perdió la cabeza como relató y comenzó a golpearla.

Vayamos por partes. Lo primero que tenemos que analizar es el valor de la declaración de Eulalia a efectos de dar por acreditados los hechos relatados en el escrito de acusación, y ello con cada bloque de hechos recogidos en los escritos de acusación, siendo la prueba fundamental que se ha practicado en el plenario.

Citemos, a tal efecto, la doctrina del TS contenida, entre otras, en nuestra sentencia número 22/2023, de 25 de enero (la negrita y el subrayado es nuestro):

"En la reciente sentencia del TS, número 916/2022 de 23 de noviembre, se citan los requisitos que debe reunir la declaración de la víctima para dotarla de valor de prueba de cargo:

"a) Respecto al criterio de la incredibilidad tiene, como señala la sentencia de 23 de septiembre de 2004 dos aspectos subjetivos relevantes:

a) Las propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus

17

afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción.

b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado- víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones, pues a nadie se le escapa, dicen las SSTs. 19.12.2005 y 23.5.2006 , que cuando se comete un delito en el que aparecen enemistados autor y víctima, puede ocurrir que las declaraciones de esta última tengan que resultar verosímiles por las concretas circunstancias del caso. Es decir la concurrencia de alguna circunstancia de resentimiento, venganza, enemistad o cualquier otro motivo ético y moralmente inadmisibles es solamente una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de sus declaraciones, no pudiéndose descartar aquellas que, aún teniendo estas características, tienen solidez, firmeza y veracidad objetiva. Es por cuanto si bien el principio de presunción de inocencia impone en todo análisis fáctico partir de la inocencia del acusado, que debe ser desvirtuada fuera de toda duda razonable por la prueba aportada por la acusación, si dicha prueba consiste en el propio testimonio de la víctima, una máxima común de experiencia le otorga validez cuando no existe razón alguna que pudiese explicar la formulación de la denuncia contra persona determinada, ajena al denunciante, que no sea la realidad de lo denunciado.

b) Por lo que a la verosimilitud del testimonio se refiere y siguiendo las pautas de la citada sentencia de 23 de septiembre de 2004, aquella, la verosimilitud, debe estar basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:

a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (Sentencias de 5 de junio de 1992 ; 11 de octubre de 1995 ; 17 de abril y 13 de mayo de 1996 ; y 29 de diciembre de 1997). Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECrim .), puesto que, como señala la sentencia de 12 de julio de 1996 , el hecho de

que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera.

c) Por último, en lo que se refiere a la persistencia en la incriminación, y siguiendo la doctrina de la repetida sentencia, supone:

a) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su coincidencia sustancial de las diversas declaraciones" (Sentencia de 18 de junio de 1998).

b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

En todo caso los indicados criterios no son condiciones objetivas de validez de la prueba sino parámetros a que ha de someterse la valoración del testimonio de la víctima, delimitando el cauce por el que ha de discurrir una valoración verdaderamente razonable y controlable así casacionalmente a la luz de las exigencias que estos factores de razonabilidad valorativos representen.

Por ello -como decíamos en las SSTs. 10.7.2007 Y 20.7.2006 - la continuidad, coherencia y persistencia en la aportación de datos o elementos inculpativos, no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes, bastando con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituye un referente reiterado y constante que esté presente en todas las manifestaciones.

Por tanto, los indicados criterios, no son condiciones objetivas de validez de la prueba sino parámetros mínimos de contraste a que ha de someterse la declaración de la víctima".

Comenzando por el análisis de los hechos relativos a la convivencia entre los implicados existente antes del 12 de septiembre de 2021, ha sido clara la declaración de la Sra. Eulalia relatando la existencia de insultos y vejaciones a lo largo de la relación. Ha manifestado que le llamada "hija de puta" y "perra" de forma reiterada, afirmando que delante de los niños la llamaba "bruja". Ha añadido que le controlaba la forma de vestir y en la última etapa, que ella vestía de forma occidental para ir a trabajar, le decía que "vestía como una puta". Así mismo, dijo que, cuando se enfadaba, golpeaba muebles y paredes con los puños. Este clima familiar descrito por la Sra. Eulalia ha sido ratificado por la declaración de la Sra. Ángela, confidente en su momento de la Sra. Eulalia , quien relató a la Sala que la perjudicada muchas veces se lo contaba, incluso relatando un episodio concreto relativo a que

golpeó con el puño la pared porque Eulalia esquivó el golpe, que iba dirigido a su cabeza, y se asustó tanto que acudió a su amiga, la testigo, para contárselo. La Sra. Ángela incluso relató a la Sala que le acompañó a la asistente social a Eulalia para iniciar la separación, por lo que el día que le llamó la otra testigo, Camila, no le extrañó la situación porque conocía el clima familiar que tenía la Sra. Eulalia. Otro elemento ratificador del testimonio de la Sra. Eulalia es el informe de la UFVI, quien ha analizado a los dos implicados, deduciendo la existencia de una relación asimétrica, existiendo entre ellos un contexto de violencia psicológica, fundamentalmente por la vulnerabilidad social y psicológica que tenía Eulalia en el momento de conocer al acusado, de la que se aprovechó el Sr. Dimas.

Está claro que el testimonio de la Sra. Eulalia cumple los parámetros descritos anteriormente. En relación a la credibilidad subjetiva, no observamos ningún tipo de problema psicológico que afecte al testimonio de Eulalia y, en relación a la existencia de fabulaciones, no hay indicio alguno de ello. El hecho de que fueran pareja y existan hijos comunes respecto a los que se instó unas medidas civiles no es elemento suficiente para entender que haya un móvil espúreo en el testimonio de la Sra. Eulalia. Sobre todo al analizar la credibilidad objetiva, existiendo abundantes corroboraciones periféricas de su relato relativo a la situación dentro de la familia que habían creado los dos implicados en los hechos, fundamentalmente el estado de sumisión por parte de Eulalia. De la misma forma, hay una lógica en el relato de la Sra. Eulalia, fundamentalmente si contemplamos todo el "iter" del desarrollo de los hechos, siendo el cúlmen a toda la evolución de la relación entre ellos lo sucedido en la noche del 12 al 13 de septiembre de 2021, momento en que se causaron las lesiones a la Sra. Eulalia por parte de su marido, hecho que ha sido reconocido por éste, y que fueron un signo claro de la situación marital y familiar que existía entre ellos de asimetría y sumisión por parte de Eulalia. Por último, en relación a la persistencia en la incriminación, la Sra. Eulalia desde el primer momento ha relatado de la misma forma la situación familiar que tenía con el acusado, de control, fundamentalmente en la forma de vestir, y de insultos y vejaciones hacia ella, relatando también que la escupía, ofreciendo numerosos detalles al respecto.

En consecuencia, podemos considerar acreditado que, a lo largo de su convivencia, existía una situación de dominio y de maltrato psicológico por parte del acusado hacia su esposa, incluyendo ataques de ira golpeando objetos y paredes, pero dirigidos a ella, a la vista del testimonio de Eulalia y de Ángela. No podemos considerar probado que se produjera el mismo patrón respecto a sus hijos, Nada se ha planteado en el plenario ni se ha especificado hecho alguno sobre los niños más que los referidos a los insultos que profería el Sr. Dimas hacia su esposa en su presencia, y que hemos dado por acreditados. No se ha descrito una conducta de control sobre ellos en el plenario, sino sobre su mujer, aunque esta situación afectaba a la paz familiar, objeto jurídico que es el protegido por el delito de maltrato habitual que luego desarrollaremos.

En este periodo de tiempo, en el relato de hechos propuesto por la acusación, se han acreditado la existencia de insultos reiterados hacia Eulalia, como hemos visto anteriormente, fundamentalmente probados por el testimonio de la Sra. Eulalia quien, cumpliendo su testimonio los parámetros citados, también ha expuesto que el acusado la escupía en ocasiones o la ignoraba cuando se enfadaban llegando incluso a desaparecer de casa durante unos días. Pero en el relato de hechos de la acusación se incluyen también unas supuestas amenazas reiteradas, concretando las

mismas en la frase "*a mamá la vamos a tirar por la ventana*". No ha quedado claro este hecho a la vista de las pruebas practicadas, ya que la Sra. Eulalia no ha dicho exactamente que se

pronunciara esta expresión, haciendo referencia vaga a un barco en el que irían a Marruecos. Sin perjuicio de esta indeterminación, así como respecto a los insultos y a la actuación del acusado el testimonio de Eulalia ha sido contundente y corroborada por la testigo Sra. Ángela esta no ha hecho mención a una supuestas amenazas previas al día 12 de septiembre, precisando alguna prueba de cargo más para considerarlas acreditadas, a la vista de la falta de detalle y generalidad del testimonio en este punto de Eulalia .

Junto a los insultos y las supuestas amenazas por las que se le acusa al Sr. Dimas, también se recogen unos hechos relativos a una supuesta coacción continuada en el ámbito de la violencia de género, hablando las acusaciones de una *"restricción de la vida laboral de la Sra. Eulalia , un control en la forma de vestir, y una referencia a una gestión exclusiva de ingresos en la vida familiar"*. Incluso la acusación afirma que *"le coartaba la libertad personal de Eulalia diciéndole que no iba a poder sólo con las niñas, y que se las iba a llevar a Marruecos"*, llegando a dejarla sólo unos días con los menores a su cargo.

Debemos citar en este punto nuestra sentencia número 11/23, de 16 de enero en la que se analiza el tipo de relación existente entre el delito de maltrato habitual del artículo 173.2.3 del CP, y el delito continuado de coacciones del artículo 172.2 y 74 en el ámbito de la violencia de género:

"La STS 421/2022, de 28 de abril, declara que el tipo del artículo 173.2 CP se aproxima, por tanto, a la categoría de los " delitos de estado" en los que se crea un resultado antijurídico mediante la generación de un clima habitual de violencia, sujeción y dominación que se proyecta sobre todos los que hayan quedado encerrados, valga la expresión, en dicho círculo. Resultado, insistimos, diferenciado de los que se deriven de las específicas acciones de violencia psíquica o física contra una o varias de las concretas personas afectadas. En consecuencia, la habitualidad que reclama el tipo no se mide por una simple reiteración de actos violentos típicos o el cómputo de un número determinado de acciones típicas contra cada una de las personas afectadas.

La clave reside en la identificación de un efecto duradero del, como se precisa en la STS 556/2020, "ambiente infernal e irrespirable que envolverá la convivencia", a partir de los actos de violencia o cosificación dirigidos en el tiempo sobre el mismo o diferentes sujetos pasivos de los previstos en el precepto.

En este caso, como resulta de la prueba practicada y antes analizada, no podemos cifrar ni concretar los diferentes actos agresivos por parte de Nemesio hacia Ricardo y sus hijos, pero sí constatamos la existencia de un clima de dominación o intimidación, de imposición y desprecio sistemático, tal y como se describe en los hechos probados y ha quedado acreditado de una forma muy clara por las pruebas practicadas, esa vulneración de la paz familiar, bien jurídico que es el que protege el art. 173-2ª del Cp.

Todos los elementos del delito de maltrato físico y psíquico habitual concurren en nuestro caso. Las expresiones que constan en el factum son claramente constitutivas de violencia psíquica; concurre también violencia física, los

21

zarandeos esporádicos (habiéndola incluso golpeado en alguna ocasión) y finalmente la afectación psicológica de la víctima. Y no sólo a la mujer, sino también a los menores...

... Ahora bien tal y como establece el tipo penal y conforme a la jurisprudencia del TS por ejemplo en la STS Penal sección 1 del 18 de marzo de 2011 "...El tipo penal exige que aquella situación histórica o fáctica, a la que convenga esa valoración normativa, ha de ser también habitual. Este concepto no equivale al de continuidad, en el sentido que la define el artículo 74 del Código Penal, ni es equiparable al delito que mediante un solo acto produce un resultado de permanente lesión del bien jurídico.

La habitualidad se configura como comportamiento, eso sí reiterado, pero del que deriva un único resultado específico y autónomo del concreto resultado de cada una de las acciones que se reiteran en el tiempo.

Precisamente por ello el legislador ha decidido sancionar separadamente y en concurso de delitos los diversos actos cometidos por el sujeto activo, si aisladamente valorados son susceptibles de tipificarse como tales delitos específicos: homicidio, lesiones -incluida la lesión psíquica-, amenazas, detenciones ilegales, coacciones, injurias, etc"...

Es decir, observamos que es factible, pese a tener un ámbito de protección tangente y a veces coincidente, diferenciar el tipo de coacciones y el de maltrato habitual, estando ligados en una relación de concurso real en el supuesto de que ambos se produzcan. Pero para ello, las coacciones deben tener una gravedad en sí mismas consideradas, porque en otro caso se considerarían subsumidas dentro del objeto jurídico protegido por el delito de maltrato habitual que exige también un ambiente de control y de dominación asimétrica, y ello para evitar la vulneración del principio "non bis in idem" y, precisamente, por el carácter residual de las coacciones. Así lo expresamos en nuestra reciente sentencia número 11/23 citada :

"El art. 172.2 del CP castiga al " que, de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. "

Este delito conforme a reiterada jurisprudencia, protege los ataques a la libertad general de actuación personal que no estén expresamente previstos en otros tipos del código, afirmando el carácter residual de esta figura delictiva. Son varias las figuras típicas en las que la coacción forma parte de la tipicidad, constituyendo la figura base de los delitos contra la libertad (STS de 15 de marzo de 2006). Las coacciones consisten en la realización de una violencia personal para impedir al otro realizar algo no prohibido, o para obligar a otro a hacer lo que no quiere, sea justo o injusto, siempre en contra de la libertad del obligado y sin legitimación para su realización (STS de 13 de julio de 2006)....

... Ahora bien, en este supuesto ha quedado acreditado que el dolo del autor fue someter a Ricardo y a sus hijos a un clima de hostigamiento y control, privándoles de desarrollar una vida normal, y con su actitud constante les impedía o dificultaba salir del domicilio, o en su caso, les retenía la documentación, para impedirle huir. Con la misma intención desarrollaba una actuación continua para conseguir la finalidad pretendida, esto es, que su exmujer e hijos, se plegaran a sus exigencias y admitieran que conviviera en el domicilio en el modo y forma que él establecía. Es por ello, que la conducta coactiva leve por la que se acusa no tiene una sustantividad propia, por lo que se considera integrada y absorbida en el delito de maltrato

habitual. Procederá por ello un pronunciamiento absolutorio respecto a este concreto delito, porque se entiende ínsito en el tipo del art. 173-2 del CP. por el que va a ser condenado el acusado, y ello para no vulnerar el principio "non bis in ídem".

Apliquemos lo dicho anteriormente al caso de autos. Durante la convivencia, sólo se ha insistido en el plenario en el control sobre la mujer, fundamentalmente sobre su vestimenta. No se ha constatado un impedimento para trabajar o estudiar. Antes al contrario, Eulalia estaba trabajando y, por ello, no acudió a Laredo con el resto de la familia. También estaba formándose y acudía regularmente a dicha formación, así lo ha reconocido ella, sin que se haya probado que el acusado le coartara tal posibilidad, no pudiendo dar por acreditado, como manifestó un miembro de la UFVI, que el acusado la permitía ir a los cursos y a trabajar para poder controlarla más, impresión sólo avalada por el criterio subjetivo de esta perito. Tampoco se ha aportado prueba de cargo suficiente para considerar la existencia de un control económico por parte del Sr. Dimas sobre la Sra. Eulalia, constandingo solo en relación a este punto la declaración de ella acerca de la aportación de las pensiones que percibía cada uno para los gastos familiares, pero esta situación dista de poder considerarse delictiva, fundamentalmente por el principio de intervención mínima del Derecho penal. Tampoco se ha analizado en el plenario que él le dijera que no iba a ver a sus hijas, o que se las iba a llevar a Marruecos, no siendo preguntada por esto la Sra. Eulalia. En resumen, que el único control que se ha constatado es el ejercido por el Sr. Dimas sobre la vestimenta de la Sra. Eulalia, y tal y como sucedió en el supuesto que dio lugar a la sentencia número 11/23 citada, la conducta coactiva leve por la que se acusa no tiene una sustantividad propia, por lo que se considera integrada y absorbida en el delito de maltrato habitual, que también implica una situación de control para menoscabar la paz familiar.

En consecuencia, y recapitulando los hechos acreditados antes del día 12/09/2023, dentro del núcleo familiar de los implicados, el acusado con su conducta vulneraba la paz familiar mediante un ejercicio de control sobre Eulalia, minusvalorándola delante de sus hijos, incluso insultándola de forma reiterada y escupiéndola, llegando a golpear con los puños paredes y objetos de la vivienda, y así creaba una situación de temor a Eulalia, quien vivía preocupada por las reacciones de su marido. No se ha constatado la existencia de amenazas ni de otro tipo de coacciones más que las propias del clima de maltrato y sumisión que se creó en la familia por parte del Sr. Dimas.

Pasemos al conjunto de hechos relativos a lo acaecido el día 12/09/2023. Como hemos dicho anteriormente, ambos implicados coinciden en que Eulalia estaba trabajando esa tarde, que su pareja llevó a los niños a la vivienda de un familiar, y que cuando llegó ella del trabajo, sobre las 23.00 horas, estaba sólo en el domicilio el Sr. Dimas esperándola.

Es a partir de este momento cuando las versiones de lo sucedido difieren. El Sr. Dimas afirma que nada más llegar del trabajo, mantuvieron relaciones sexuales consentidas, en el salón y en el dormitorio. Y que sólo una vez que habían terminado, y que ella se duchaba, empezaron a llamarla al móvil, primero su padre y luego un tal "Topo", que él pensó que era su hermano. Y que al contestar, y ver que no era su voz, indagó en los wasaps del número que salía y descubrió una infidelidad por parte de su pareja. Fue en ese momento cuando se volvió loco, según el acusado, y la golpeó, porque ella le insultó al ver que le estaba mirando el móvil. Pero negó en el plenario que la atara con cinta adhesiva, ni que usara un cuchillo, y afirmó que todo duró un minuto. Luego, se sentaron a hablar, que se perdonaron, y que era habitual que ella sangrara de la nariz, por eso había sangre, negando que le pegara con los puños. Luego, se pusieron los dos a limpiar con las fregonas, y la ropa la metieron toda a la lavadora, para

posteriormente irse a dormir, y que ella incluso intentó meterse con él a la cama, pero él la rechazó.

Frente a este relato, la Sra. Eulalia declaró que llegó en silencio porque él le había mandado un mensaje diciendo que los niños estaban dormidos. Entró en la vivienda y vio a su marido afeitado, hecho que ha reconocido él. Además, dijo que había una mesa en el salón preparada con cinta aislante, un cuchillo que usaba su pareja para cortar el cordero, y una silla de la cocina. Añadió que el la ató, con la ropa puesta, que vestía en ese momento una sudadera y una camiseta, y especificó que le ató las manos y la cintura con cinta aislante, y las piernas con el cinturón. Además, señaló que le puso tira adhesiva en la boca, y que comenzó a golpearla con los puños cerrados.

Es evidente que, a la vista de las lesiones adverdadas por las fotografías aportadas, es increíble por ilógica la explicación que ha dado el acusado.

Las marcas y la hinchazón eran de tal envergadura que es imposible que el suceso durara un minuto, sino que se tuvo que producir la agresión durante un periodo dilatado de tiempo, pudiendo añadir que son más compatibles las lesiones causadas con puñetazos que con golpes con una mano abierta. Es evidente, así mismo, que la hemorragia no se produjo por una mera epistaxis, visto el estado de los ojos, de la boca, y las manchas de sangre que había en la pared y en los muebles, totalmente esparcidas por el habitáculo. Otro indicio que avala la versión de la denunciante es la existencia de una silla de la cocina con sangre, como ratificaron los agentes. El hecho de que apareciera la silla de la cocina con sangre es indicio de que la misma estaba en el salón, lugar donde se produjeron los hechos a la vista de la inspección ocular, y la explicación lógica de que estuviera allí es que fue usada por el acusado para sentar en ella a la víctima, a fin de facilitar la agresión, precisamente porque era un tipo de silla, como se ve en las fotos, que era idónea para atar a la Sra. Eulalia, de madera con respaldo. Si no fue con tal finalidad no es lógica la presencia de la misma en el salón, porque si el acusado sólo hubiera querido que Eulalia se sentara, había ya un sofá en el salón. Por eso, la presencia de ese tipo de asiento implicaba otra intencionalidad.

A mayor abundamiento, lo anterior se debe unir con las marcas adverdadas en el informe forense que presentaba Eulalia relativas a heridas causadas con un filo, lineales. Tanto en la zona mamaria como en la zona anterior del cuello, ya que en la zona posterior había una señal de abrasión, causada con total seguridad al arrancar el acusado la cadena que tenía la víctima. Todo ello son indicios corroboradores del testimonio de la Sra. Eulalia, corroborando su testimonio en relación con la existencia de un cuchillo y, uniendo esto con la conclusión de la existencia de la silla que estaba en el salón, a la Sala no le cabe duda alguna de la veracidad del testimonio de la perjudicada, testimonio por otra parte detallado y mantenido en el tiempo. La perjudicada fue atada para facilitar la agresión, el acusado la sentó en esa silla, y al mismo tiempo esgrimía un cuchillo en el citado ataque. Con este cortó la ropa que vestía Eulalia, aunque comenzó la agresión hacia ella cuando ésta tenía todavía la ropa puesta. En relación a la marca de la boca, Eulalia describió cómo, en un momento dado, le arrancó la cinta de la boca que le había puesto para evitar que gritara, y pese a que no pudo ser más precisa, la perito forense no descartó la posibilidad de que tal marca fuera causada de esa forma. Si tenemos en cuenta el resto de los indicios que hemos expuesto, no cabe duda de que podemos concluir que, efectivamente, parte de la herida de la boca se causó por la retirada brusca de la cinta que le puso el acusado.

Por supuesto, Eulalia ha negado que ella participara en la limpieza del salón, afirmando que ella seguía sangrando cuando él trajo la fregona y la lejía, y fue él quien puso las lavadoras. A la vista de las lesiones causadas, un razonamiento lógico básico nos lleva a concluir que era imposible que la Sra. Eulalia estuviera en condiciones ni siquiera de levantarse de la silla, a la vista de la magnitud de sus heridas. También es compatible con las lesiones causadas la lesión que tuvo en el incisivo central superior, pese a los legítimos intentos de la defensa en rebatir este punto, visto el estado que presentaba la boca, lo que permite deducir que lógicamente el diente se resintió en ese momento y no en un momento anterior a ese día. En el informe forense se fija la data de la lesión en esa noche porque era reciente.

La denunciante ha ofrecido en todo este relato una declaración persistente, cargada de detalles y corroborada periféricamente por un montón de datos objetivos, como hemos visto. El hecho de que no apareciera la ropa cortada, ni los restos de cinta usada ni el cuchillo no es significativo, porque el propio acusado se encargó de limpiar todo, incluso de poner lavadoras, y le dio tiempo perfectamente a deshacerse de todos estos elementos incriminatorios. También ha descrito perfectamente Eulalia que, durante la agresión, el acusado le reconoció que lo llevaba planteando todo durante días, siendo coherente tal afirmación con la preparación que había hecho del escenario, dejando en una mesa, como describió la principal testigo, la cinta y el cuchillo.

Además, Eulalia da otro dato en su declaración totalmente creíble, y es que el teléfono no lo tenía con ella en ese momento, sino que lo había dejado en la bicicleta, aparcada dentro de la casa, lo que contradice la versión dada por él de que fue en ese momento cuando descubrió la infidelidad. Sobre todo, en el plenario, Eulalia manifestó que él buscaba el móvil y no lo encontró, y que cuando, al día siguiente él se fue a llevar a los niños al colegio, ella aprovechó para coger el móvil de la bicicleta y borrar todo lo posible de su contenido, para que él no lo viera.

Todo el contexto que consideramos acreditado es más coherente con lo manifestado por la víctima que con lo relatado por el acusado. Es más, signo de la preparación del plan trazado es, por un lado, la existencia de una carta de despedida que también estaba en la mesa y que resulta totalmente creíble a la vista del testimonio de Eulalia, quien ofreció detalles de que él le leía la carta mientras portaba el cuchillo, poniéndoselo a veces a ella en el cuello y en la tripa, pudiendo ser verosímil que el acusado, una vez pasó todo, destruyera esa carta junto al resto de objetos incriminatorios. No le cabe duda a la Sala, ante la profusión de detalles ofrecidos por la Sra. Eulalia, que la carta existió y la esgrimió el acusado frente a ella.

Además, pese a que los niños no estaban en la vivienda, la Sra. Eulalia describió que él le comentó que estaban dormidos, y que vio un bulto en el dormitorio de su hermano encima de la cama. Añadió que en todo momento, durante la agresión, él le repetía constantemente que no iba a volver a ver a las niñas, y es totalmente lógico que, a la vista de la actitud del acusado, de la presencia del cuchillo y de la carta de despedida, pensara que estaban muertas. Ha descrito en el plenario, cumpliendo a juicio del Tribunal su declaración todos los parámetros citados, que sólo se enteró que estaban vivas sobre las 3.00 de la mañana, cuando se produjo la llamada a la familiar con la que estaban los tres menores.

De todo este resultado probatorio se concluye que el acusado preparó el ataque a la Sra. Eulalia durante algunos días, y esperó a que volviera del trabajo por la noche para atarla, pegarla causándole las lesiones descritas en el informe forense, amenazarla de muerte con un cuchillo, incluso dejando que pensara que había matado a sus hijas, para luego soltarla,

habiendo estado retenida de esta forma desde las 23.00 horas del día 12/09/2021 hasta las 4.00 horas del día 13/09/2021, momento en que, como relató la víctima, la cortó la ropa con el cuchillo y la dejó completamente desnuda. La marca que apareció en la zona mamaria es perfectamente compatible con esta situación, pudiendo haber sido causada en el momento en que la ropa fue cortada por el acusado.

Una vez llegados a este punto del relato, a la vista del informe genético forense y las declaraciones de ambos, está probado que hubo relaciones sexuales consistentes en penetración vaginal con eyaculación, siendo compatible el semen que apareció en la vagina con el del acusado, sin perjuicio de la presencia de otro distinto, compatible con el relato de la Sra. Eulalia de haber mantenido relaciones sexuales con otro varón la tarde del día 12. De nuevo, debemos valorar la credibilidad de los dos testimonios ofrecidos sobre tales relaciones.

Desde ahora diremos que el Tribunal da total credibilidad a las manifestaciones de la Sra. Eulalia. No se produjeron las relaciones sexuales antes de la agresión, sino después. Todos los indicios objetivos apuntan a ello: la sangre en la silla, la presencia de esa silla en el salón, la existencia del cuchillo, el relato sobre el bulto en la cama del menor que vio Eulalia, el tipo de lesiones causadas, la imposibilidad de que el acusado accediera al móvil de la víctima esa noche... Todo ello corrobora la versión ofrecida por la Sra. Eulalia y, desde luego, pese a que el acusado afirmara que las relaciones fueron consentidas, tras la paliza recibida, es imposible que mediara un consentimiento válido a mantener relaciones sexuales. No es significativa la lesión en el cérvix que adweraron las forenses porque, precisamente,

esa tarde había mantenido relaciones sexuales con otro varón a la vista del resultado toxicológico, siendo dudoso en cuál de las dos relaciones se causó esa irritación. Pero tal incertidumbre no es significativa a efectos de dar por constatada la agresión sexual que se produjo, porque todo el contexto dado por probado y acreditado llevan a concluir que existía un clima de temor, que Eulalia estaba atemorizada y, sencillamente, cuando fue a la ducha, se dejó hacer porque no podía impedir la penetración de su esposo. De hecho matizó que no podía ponerse en pie, y que fue él quien, tras limpiarle la sangre, la llevó a la ducha porque no podía andar, hecho corroborado a la vista de las lesiones que constan en las fotografías aportadas.

No sólo hubo una penetración en la ducha, sino también en el dormitorio, como describió ella con todo detalle, estando sujeta por su pareja cuando estaba tumbada en la cama. La Sra. Eulalia confirmó que el acusado la rodeaba con su brazo para impedir que se moviera, y manifestó que en la cama hubo dos penetraciones.

De todas formas, no vamos a entrar a analizar si la tercera penetración fue consentida o no, a la vista de las dos anteriores. Y ello se debe a que en estos tipos de agresiones sexuales producidas en una unidad de acto, se entiende que no hay tres agresiones sino una sola, no aplicando tampoco la continuidad delictiva. Pese a que el Ministerio Fiscal y la acusación particular han calificado los hechos como de tres agresiones sexuales con penetración en relación de concurso real, sin mencionar la posible continuidad delictiva, la cuestión jurídica de fondo es si estamos ante una única agresión sexual, o ante tres distintas que, en su caso, estarían relacionadas conforme al artículo 74 del CP.

Citemos, a tal efecto, la doctrina contenida en nuestra sentencia número 111/2020, de 30 de julio:

"La segunda cuestión jurídica a resolver es la continuidad delictiva del artículo 74 del CP en relación a la actuación del Sr. Norberto, que ha sido solicitada por las partes acusadoras. Ya expusimos que respecto al Sr. Salvador sólo hubo una relación sexual por vía oral, desestimando la petición de aplicar el artículo 74 del CP para él. En relación al Sr. Norberto hubo cuatro penetraciones por distintas vías, y es oportuno analizar si estamos ante una unidad natural de acción, o ante una continuidad delictiva.

Es significativa a este efecto la Sentencia 63/20, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 19/02/2020, que recoge doctrina existente en relación con esta cuestión jurídica en materia de delitos contra la libertad sexual: "Resulta obligado, sin embargo, traer también esos pasajes a colación. La mencionada STS nº 935/2006, explica igualmente: "En relación a los delitos contra la libertad sexual, una reiterada doctrina jurisprudencial (SS. 21.5.2001, 26.4.96, 22.9.95), mantiene que procede apreciar la existencia de "una sola acción punible" en los casos de iteración inmediata del acceso sexual con el mismo sujeto pasivo por parte de un solo sujeto activo, bajo la misma situación intimidatoria o de violencia, lo cual no supone la aplicación a dichos hechos de la continuidad delictiva sino, precisamente el extraerlos de la misma en atención a que ésta supone una pluralidad de acciones delictivas, lo que no sucede en los supuestos contemplados en las referidas sentencias ni en el que ahora examinamos en el que el sujeto

activo, con inmediación temporal, realizó sobre la misma víctima una penetración bucal y vaginal, existiendo una unidad de hecho compatible con su fragmentación en variedad de actos utilizando la misma violencia e intimidación y con una única situación motivacional del autor, lo que permite afirmar una unidad típica (S 14-5- 99).

Efectivamente, esta Sala se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que en caso de múltiples penetraciones y agresiones sexuales de menor grado, cuando el hecho se produce entre las mismas personas y en un mismo ámbito espacio- temporal por ser todo ello realizado en el seno de una misma situación y consecuencia de un mismo dolo, no hay una pluralidad de acciones, sino una sola, según el concepto de la unidad material de acción que ahora prevalece en la doctrina, por lo que no cabe hablar cuando se dan tales presupuestos ni de pluralidad de delitos, ni tampoco de delito continuado, sino de un solo delito que absorbe o consume en tal caso la infracción penal más grave a la más leve. (S. 19-

6-99). En definitiva, es la unidad típica y no la continuidad delictiva, la determinante de la calificación de los hechos.

Criterio éste que recuerda la STS. 1560/2002 de 24.8, en el sentido de considerar un delito unitario y no continuado en los supuestos de varias penetraciones por la misma o diferentes vías anatómicas cuando los hechos se producen entre los mismos sujetos activo y pasivo, ejecutándose las acciones típicas en el marco de un mismo espacio físico y temporal, sin que exista prácticamente solución de continuidad entre unas y otras, correspondiendo el conjunto de éstas a un dolo unitario, no renovado, que abarca una misma situación, y no diversas ocasiones idénticas que caracteriza la continuidad, entendiéndose que en dichas circunstancias no hay una pluralidad de acciones, sino una sola desarrollada de modo progresivo según el concepto de unidad natural de la acción. Ocurre algo semejante a lo que se produce cuando en unas injurias hay diversidad de expresiones injuriosas, o en unas lesiones que no dependen del número de golpes que se repiten incluso contra diversas partes del cuerpo o un hurto o robo con sustracción de objetos distintos. En estos casos, cabe graduar la pena en más o menos

según la gravedad objetiva del hecho dentro de las facultades que el Legislador confiere al Juzgado o Tribunal, pero no puede hablarse de la existencia de varios delitos" .

Finalmente la STS 504/2004 de 23.4, precisa que los supuestos de penetraciones que son consideradas como un solo delito sobre una traslación del concepto normativo de acción y no del concepto de unidad natural de acción, (pues en ese caso, habría dos acciones naturales, y no una jurídicamente reprochable), apreciándose no delito continuado, sino unidad material de acción".

Es notorio, sin embargo, que tal doctrina jurisprudencial no resulta de aplicación al supuesto que ahora se enjuicia. Partiendo, en atención al motivo de impugnación escogido, como base intangible de nuestra resolución del relato de hechos probados que se consigna en la sentencia impugnada, es claro que no nos encontramos aquí ante varias penetraciones producidas con inmediatez espacio- temporal, en un mismo contexto y oportunidad, con iteración inmediata de las agresiones, sino frente a sucesivos ataques, que se prolongaron durante varios años, a un mismo bien jurídico y sujeto pasivo, "abrochados" todos ellos por el

aprovechamiento de una idéntica ocasión, pero compuestos por conductas diferenciables y autónomas que se inscriben de forma notoria en la figura del delito continuado que contempla el artículo 74 del Código Penal , cuando señala que dicha figura jurídica podrá resultar de aplicación a las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual que afecten al mismo sujeto pasivo, atendiendo a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva; calificación que, además, resulta notoriamente más beneficiosa para el acusado, habida cuenta de que, en otro caso, debería responder por cada uno de los diferentes delitos cometidos en relación de concurso real".

Ha quedado acreditado por las pruebas practicadas que hubo cuatro penetraciones, que se produjeron entre el mismo sujeto pasivo y activo, aprovechando idéntica ocasión, en un espacio de tiempo comprendido en unas horas, pero no pudiendo precisar el momento exacto de tales penetraciones. Si bien es cierto que en instrucción la Sra. Claudia afirmó que sobre las 4.00 horas de la madrugada del domingo al lunes hubo una nueva relación sexual, y que el Sr. Norberto se quedaba dormido entre una y otra, espaciando de esta forma tales contactos, no se ratificó en el plenario, manifestando que no estaba segura. Tal indeterminación temporal debe interpretarse en favor del reo, y así nos encontramos aquí ante varias penetraciones producidas con inmediatez espacio- temporal, en un mismo contexto y oportunidad, con iteración inmediata de las agresiones, lo que conlleva a considerar que existe una unidad de acción respecto al Sr. Norberto, no considerando producida una continuidad delictiva a la vista que todo se desarrolló en unas horas, aprovechando el mismo contexto, diferenciando la conducta del Sr. Salvador (una sólo penetración) de la del Sr. Norberto (cuatro penetraciones) en la determinación de la pena dentro de la mitad inferior de la horquilla penológica determinada en el tipo".

Trasladando esta doctrina al caso de autos, vemos que el supuesto es similar, con identidad de sujeto pasivo y activo y producidas las agresiones, una en la ducha y otra en la cama, en un corto espacio de tiempo y fruto de la misma intimidación. En consecuencia, es irrelevante si la tercera fue o no consentida porque el delito en unidad de acto ya se habría consumado para entonces con las dos primeras agresiones producidas, agresiones sexuales que se consideran plenamente acreditadas por el testimonio de Eulalia.

Para concluir esta valoración de la prueba en relación con el relato fáctico de este procedimiento, antes de los hechos de septiembre de 2.021 no hay duda de que existía un

ambiente de temor y de control en el núcleo familiar producido por el acusado hacia su pareja, con múltiples insultos y control en la forma de vestir y con discusiones violentas golpeando objetos y paredes, produciéndose el cúmulo de esta situación en la noche del día 12/09/2023, momento en que el acusado habiendo planeado su ataque, golpeó a la Sra. Eulalia esgrimiendo un cuchillo mientras le amenazaba de muerte, la ató a una silla durante varias horas impidiendo que saliera de la vivienda y que se moviera del salón, y le causó lesiones susceptibles de tratamiento médico, cortándole la ropa y dejándole desnuda, para a continuación penetrarla por vía vaginal sin su consentimiento tanto en la ducha como en el dormitorio, eyaculando en su interior.

TERCERO. Tipificación jurídica.- Una vez expuesta la conclusión de la Sala relativa a los hechos que se dan por probados, pasemos a la subsunción jurídica.

29

En este momento, debe analizarse cuál es la regulación más favorable al reo, fundamentalmente por la existencia de un delito contra la libertad sexual, habiendo sufrido esta materia una incensante reforma legislativa. Como la regulación penal se aplica en bloque, analizaremos en primer lugar la tipificación de este delito contra la libertad sexual, que marcará la legislación penal aplicable: si la vigente en la fecha de los hechos, la que fue modificada por la LO 10/22 de 6 de septiembre o la posterior reforma de la LO 4/2023, de 27 de abril.

Y hemos visto que se trata de un único delito contra la libertad sexual, producido con violencia y con penetración vaginal, aplicando las partes acusadoras dos agravaciones que sí se consideran se reúnen en este supuesto. Por un lado, estar precedida la agresión sexual por una violencia de extrema gravedad y ser la víctima esposa o pareja del acusado. Está claro que, en este caso, la violencia que se empleó fue extrema, no sólo física como demuestran las fotografías aportadas, sino también psíquica, haciendo creer en todo momento a la Sra. Eulalia que la iba a matar y que sus hijas estaban muertas. Así mismo, consta perfectamente acreditada la situación de pareja de los dos implicados en el momento de los hechos.

Si acudimos a la regulación en vigor a la fecha de los hechos, es decir, a la regulación dada por la LO 5/2010, de 22 de junio, los hechos estarían tipificados en el artículo 178, 179 y 180.1.1ª del CP por la especial violencia, aplicando en este caso la agravante genérica de parentesco del artículo 23 del CP ya que no estaba contemplada en ese momento como agravante específica del tipo, lo que sí ocurre a partir de la reforma de la LO 10/22. La horquilla penal en este caso sería de 12 a 15 años de prisión y, aplicando la agravante de parentesco conforme al artículo 66, tendríamos que acudir a la mitad superior de la pena, es decir, de 13 años y medio a 15 años de prisión.

En cuanto a la regulación dada a los tipos por la LO 10/22, la tipificación sería la del artículo 178.1º y 2º, artículo 179 y artículo 180.1.2º y 4º del CP, no aplicando ya la agravante genérica de parentesco al venir ya especificada en el artículo 180.1.4º del CP. La apreciación de dos circunstancias agravatorias nos lleva a la aplicación del artículo 180.2 del CP elevando la pena a imponer a la mitad superior, y al ser la horquilla penal de 7 a 15 años de prisión, la pena a imponer iría desde los 11 a los 15 años de prisión.

Por último, la regulación dada por la actual legislación en vigor tras la LO 4/2023, tipificaría los hechos dentro del artículo 178.1 y 2, artículo 179.2, en relación con el artículo 180.1.2º y 4º del

CP, y siendo la horquilla de 12 a 15 años, aplicando el artículo 180.2, la pena iría desde 13 años y seis meses a 15 años de prisión.

Claramente, la regulación más favorable al reo es la de la LO 10/22, y este código penal va a ser el aplicable, como por otra parte pidió el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

Ya hemos expuesto la doctrina aplicable al delito de maltrato psicológico habitual y hemos llegado a la conclusión de que efectivamente existía en este supuesto, estando tipificado en el artículo 173.2 y 3 del CP ya que se cometían los hechos en el domicilio de la víctima y en presencia de menores, lo que nos va a llevar a la aplicación de la mitad superior de la pena. También hemos expuesto en el fundamento jurídico previo que la relación de los delitos derivados de ese maltrato con este artículo es de un concurso real. En este caso, sólo se ha acreditado la existencia de insultos y vejaciones continuadas a lo largo de la convivencia, hecho que se encaja dentro del tipo de delito leve continuado de vejaciones en el ámbito de la violencia de género del artículo 173.4º y 74 del CP, siendo clara la aplicación de la continuidad delictiva en este supuesto de las vejaciones, a la vista de los hechos probados relativos a la reiteración de insultos y menosprecios a lo largo de la convivencia del acusado hacia la Sra. Eulalia .

Analizamos el delito de lesiones. No cabe duda de que estamos ante unas lesiones del artículo 147.1 del CP porque precisaron un indiscutible tratamiento médico, fundamentalmente por la lesión causada en el incisivo. Pero además estamos, como bien proponen las partes, en un supuesto de lesiones agravadas del artículo 148 del CP. Las acusaciones proponen la aplicación tanto del párrafo primero de set artículo como del párrafo cuarto. Si bien hemos dado por probada la presencia del cuchillo, y de que parte de las lesiones se causaron con él, las producidas con este instrumento eran mínimas, habiendo destacado la forense un arañazo en la zona mamaria y otro en la zona del cuello. Pero el grueso de las lesiones causadas no lo fueron con el uso de este arma blanca. Por ello, es dudosa la aplicación de este párrafo primero del artículo 148 del CP, entendiendo que el tipo exige que las lesiones fueran causadas fundamentalmente con el arma, no bastando la mera presencia de la misma para contemplar la agravación. Pero de lo que no cabe duda alguna es que es de aplicación el párrafo cuarto, porque la lesionada fue su pareja a lo largo de 12 años. Por ello, es indiscutible que es de aplicación el artículo 148.4º en este caso.

Nos quedan por estudiar las dos últimas calificaciones propuestas por las partes acusadoras. La primera de ellas es el delito de detención ilegal, del artículo 163.1.2º del CP, habiendo propuesto las partes el tipo atenuado. A tenor de los hechos declarados probados queda claro que, efectivamente, se produjo una detención ilegal de la Sra. Eulalia durante varias horas, siendo atada a la silla y retenida en esa posición por el acusado mientras era golpeada, produciéndose la liberación de ella al cabo de unas horas, por lo que es aplicable el párrafo segundo. Es meritorio que se le privó a la víctima de su libertad de deambulación, impidiendo que se moviera y así el acusado facilitó la agresión. Como bien dijo la Sra. Eulalia , sólo la liberó cuando le convenció al Sr. Dimas de que todo iba a cambiar, y que le perdonaba, prometiendo que seguiría con él. La conducta del acusado cumple todos los requisitos del tipo del artículo 163 del CP. No estamos ante unas meras coacciones, pudiendo pensar que la tipificación propuesta por el Fiscal relativa al delito de coacciones pudiera ser aplicable a este momento de los hechos, sino que claramente estamos ante una detención ilegal. Citemos para reforzar esta conclusión, de nuevo, nuestra sentencia número 11/23 en la que se recogía la siguiente doctrina relativa a este tipo: *"El delito de coacciones es el género respecto de otras figuras, particularmente la detención ilegal, cuando de privación de libertad se trata, siendo esta figura*

jurídica la especie (STS 1 de julio de 2008). Por tanto, la detención ilegal desplaza a las coacciones siempre que la forma comisiva sea detener o encerrar. Además, la detención ilegal viene recibiendo del legislador un más elevado reproche penal que se refleja en la mayor gravedad de las penas con que se sanciona, porque no son lo mismo las restricciones de otros derechos, que la privación de libertad deambulatoria". Al haberse producido la liberación de la víctima a las 5 horas es aplicable, como dijeron las acusaciones, el párrafo segundo que regula el delito más atenuado.

31

En último término, nos queda analizar el delito de amenazas no condicionales del artículo 169.2º del CP, que el Fiscal propone como continuado conforme al artículo 74 del CP. Ya hemos descartado la existencia de amenazas antes del día 12/09/2021, no han quedado probadas. En consecuencia, el episodio de las amenazas estaría referido a lo acaecido durante la noche del 12 al 13 de septiembre de 2021. No queda más que dar la razón al Fiscal y a la acusación particular de que se cumplieron los requisitos del delito de amenazas graves del artículo 169, a la vista de la entidad de las frases proferidas, de la presencia del cuchillo, y de la continua sospecha de que la iba a matar, causando un estado de terror en la víctima. No sólo eso. Como hemos dicho anteriormente, creía realmente y así lo manifestó la Sra. Eulalia en el juicio que las hijas estaban muertas y que a ella le iba a pasar lo mismo, llegando el acusado a pasar el filo del cuchillo por el cuello, y también por el vientre, como se adviera por las marcas. Estamos dentro del tipo del artículo 169.2 del CP, no siendo amenazas condicionales. Pero al igual que dijimos con el tema de la agresión sexual, siendo las amenazas referidas al momento concreto de esa noche, no compartimos la calificación de que las mismas deberían considerarse continuadas, habiendo sido proferidas todas ellas en unidad de acto durante esas horas que estuvo retenida la Sra. Eulalia y estando todas dentro del mismo contexto y en un momento no muy dilatado en el tiempo.

Todos los delitos estarían en relación de concurso real, y, como conclusión, podemos terminar considerando que la tipificación por las que debe responder como autor el acusado es por un delito de maltrato psíquico habitual del artículo

173.2 y 3; un delito de vejaciones leves en el ámbito de la violencia de género continuadas de los artículos 173.4º y 74 del CP, un delito de lesiones del artículo 147.1º en relación con el artículo 148. 4º del CP, un delito de detención ilegal del artículo 163.1.2º del CP, un delito de amenazas del artículo 169.2 del CP, y un delito de agresión sexual con penetración vaginal de artículo 178.1 y 2, artículo 179 y 180.1.2ª, 4ª y 2 del CP conforme a la redacción dada por la LO 10/22, de 6 de septiembre, aplicable a todos los delitos.

CUARTO. Circunstancias modificativas. Determinación de la pena.- Las acusaciones retiraron la petición de aplicar la agravante de alevosía del artículo 22.1º del CP en sus conclusiones definitivas, sólo manteniendo la agravante de parentesco del artículo 23 del CP para el delito de amenazas del artículo 169.2 y el delito de detención ilegal del artículo 163.1.2 del CP, al ser contemplada ya como agravante específica tanto en el delito contra la libertad sexual como en el delito de lesiones, y ser un elemento esencial del tipo tanto en el delito de maltrato habitual como en las vejaciones injustas en materia de violencia de género. Es evidente que se debe aplicar la agravante en los únicos delitos que no contemplan esta circunstancia como elemento esencial del tipo, siendo reconocido por los dos implicados su relación de pareja con convivencia a lo largo de 12 años, relación que precisamente finalizó con los hechos enjuiciados y el ingreso en prisión preventiva del acusado.

Están probados, por tanto, los elementos que permiten aplicar la circunstancia mixta de parentesco (artículo 23 del CP) que agrava o atenúa la responsabilidad criminal, atendiendo al mayor o menor grado de reprochabilidad que merece el comportamiento del autor por el hecho de existir una relación parental, conyugal o de análoga afectividad (STS 20/2002, de 22 de enero entre otras). Esta circunstancia agrava la responsabilidad en los delitos contra la vida e integridad de las personas (STS 1387/09, de 30 de diciembre) al entenderse que concurre una mayor culpabilidad en el sujeto activo (SSTS 1074/02, de 11 de junio), por cuanto, además de realizar el tipo penal, vulnera exigencias éticas y morales de nuestra cultura y se hace merecedor de un mayor reproche (SSTS 173/2004 de 12 de febrero). La jurisprudencia ha tendido a objetivar esta circunstancia, de modo que para apreciarla basta que exista una relación de análoga afectividad a la matrimonial y que el delito se cometa en el círculo de esa relación o comunidad de vida (STS 2/2008 de 16 de enero). Las desavenencias, discusiones y enfrentamientos dentro de la pareja resultan irrelevantes (SSTS 221/03 de 14 de febrero), de modo que, mientras se mantenga la convivencia, se aplica la agravación (SSTS 405/2006 de 10 de abril) aunque haya intención de separarse (SSTS 1229/2005 de 18 de octubre), pues incluso es aplicable por expresa determinación del legislador cuando ya ha desaparecido la relación de pareja si los hechos están vinculados con dicha convivencia.

En cuanto a la petición de la defensa, solicita la atenuante de arrebató y obcecación, y de confesión, reguladas ambas respectivamente en el artículo 21.3º y 4º, añadiendo la circunstancia atenuante analógica por si procediera del artículo 21.7º del CP.

Comenzando por la confesión, está claro que no se cumplen los elementos esenciales para su aplicación en este supuesto. La jurisprudencia del Alto Tribunal sobre esta atenuante se recoge, entre otras, en la sentencia del TS, Sala 2ª, número 16/2018, de 16 de enero de 2018:

" La jurisprudencia de este Tribunal (SSTS 683/2007 de 17 de julio ; 755/2008 de 26 de diciembre ; 508/2009 de 13 de mayo ; 1104/2010 de 29 de noviembre ;

318/2014 de 11 de abril ; 541/2015 de 18 de septiembre ; 643/2016 de 14 de julio ; 165/2017 de 14 de marzo o 240/2017 de 5 de abril , entre otras) exige como requisitos de la atenuante del artículo 21.4 CP que el sujeto confiese a las autoridades la comisión de un hecho delictivo o su participación en el mismo; que la confesión sea veraz, con exclusión de los supuestos en que se sostenga una versión interesada de carácter exculpatório que después se revela totalmente falsa; y que la confesión se produzca antes de conocer que el procedimiento, entendiendo por tal también las diligencias policiales de investigación, se dirige contra él, lo que ha de relacionarse con la utilidad de la confesión. Quedan al margen aquellos supuestos en los que la aparente confesión se produzca cuando ya no exista posibilidad de ocultar la infracción ante su inmediato e inevitable descubrimiento por la autoridad. Recordaba la STS 427/2017 de 14 de junio , con cita de otros precedentes, que esta atenuante encuentra su justificación en razones de política criminal. Al Estado le interesa que la investigación de los delitos se vea facilitada por la confesión -siempre voluntaria y espontánea- del autor del hecho. Con ello se simplifica el restablecimiento del orden jurídico por aquel que lo ha perturbado, se refuerza el respaldo probatorio de la pretensión acusatoria e incluso se agiliza el ejercicio del ius puniendi".

La Sra. Eulalia declaró que el acusado la llevó la hospital, pero le pidió que mintiera, diciendo que se le habían causado las lesiones cuando le intentaron sustraer la bicicleta. Fue ella la que se personó en la comisaría para denunciar los hechos acompañada de sus amigas, y el acusado ha mantenido una versión falsa, a tenor de los hechos declarados probados, de todo el relato de lo acaecido, no teniendo más remedio que reconocer ser el autor del delito de lesiones

porque no podía dar otra explicación ante la evidencia de las pruebas contra él. Pero ni por asomo ha reconocido ninguno de los otros delitos, incluso dando una versión ilógica sobre cual fue la verdadera causa de que se produjeran las lesiones y cómo se las causó, habiendo visto que fue imposible que se produjeran de la forma que relató en el plenario, sino que tuvo que emplear más violencia incluso atando a la víctima a la silla.

Ni siquiera puede plantearse su aplicación como analógica. Sigamos con la cita doctrinal realizada anteriormente: *"La atenuante de confesión, superada ya su antigua configuración que la vinculaba al arrepentimiento del culpable, encuentra hoy su fundamento en razones de política criminal, en la medida que ahorra esfuerzos de investigación y facilita la instrucción de la causa. Además del elemento cronológico se exige de ella que sea sustancialmente veraz, aunque no una coincidencia total con el hecho probado. El requisito de la veracidad parte de su propio fundamento como atenuante. La confesión (resaltan entre otras SSTS 832/2010 de 5 de octubre ; 240/2012, de 26 de marzo ; 764/2016 de 14 de octubre ; 118/2017 de 23 de febrero) supone un reconocimiento de la vigencia de la norma y un aquietamiento a las previsiones de penalidad previstas en el ordenamiento para su conducta. Si lo que pretende el confesante no es posibilitar la actuación instructora sino la defensa ante un hecho delictivo, no se cumple con esa finalidad que fundamenta la atenuación. Ahora bien, eso no implica que, puesta sobre la mesa la veracidad de los hechos, no pueda el confesante poner también de relieve aquellos elementos de donde deducir cualquier género de comportamiento atenuatorio de su responsabilidad penal. De ahí que la atenuante no resulte incompatible con el mantenimiento de versiones defensivas en aspectos que no sean sustanciales, que puedan resultar no acreditados, siempre que no quede desvirtuada su propia finalidad...Decíamos en la STS 750/2017 de 22 de noviembre que la atenuante de confesión se ha apreciado como analógica en los casos en los que, aún no respetándose el requisito temporal, sin embargo el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva que de alguna forma contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado..."*

En este caso, ni se cumple el elemento temporal, ni la veracidad íntegra de la declaración del acusado, ni tampoco que su declaración acerca de las lesiones fuera relevante a efectos de la investigación, a la vista de la multitud de evidencias de que era el autor del hecho. En consecuencia, se desestima la petición de aplicar la atenuante de confesión en este caso.

Pasemos a la atenuante de obcecación y arrebato, que la defensa solicita para ser aplicada en el caso del delito de lesiones, el único que reconoce como cometido. A tenor de los hechos declarados probados, no puede ser apreciada por el Tribunal. Se ha constatado que el Sr. Dimas ni causó las lesiones una vez mantenidas las relaciones sexuales, ni fue a consecuencia de que viera algo en el móvil de la Sra. Eulalia . Al contrario, se ha probado en el juicio que el mismo llevaba varios días planeando lo que hizo, que cuando llegó la Sra. Eulalia a la casa ya tenía preparada la silla y la mesa con los elementos que usó, siendo significativo que se hubiera afeitado la barba y que tuviera preparada una carta de despedida, lo que es absolutamente incompatible con esta atenuante.

La circunstancia atenuante de arrebato u obcecación, contemplada por el artículo 21.3 del Código Penal, se caracteriza, conforme enseña la jurisprudencia, por las siguientes notas: ha de tener su origen en un determinante y poderoso factor exógeno con entidad suficiente para desencadenar un estado anímico de perturbación y oscurecimiento de las facultades psíquicas de tal manera que, sin alcanzar la cualidad propia del trastorno mental transitorio, exceda del

leve aturdimiento o de la indignación, sin que se pretenda con ello dar cobertura o trato favorable a respuestas injustificadamente iracundas.

La STS de fecha 31 de enero de 2.018 recuerda que *"el arrebató que sustenta la atenuante reclamada ha sido perfilado por esta Sala de casación como una sensible alteración de la personalidad del sujeto cuya reacción de tipo temperamental ante estímulos externos incide sobre su inteligencia y voluntad, que quedan mermadas en relación de causa a efecto y en conexión temporal razonable, presentándose como una respuesta que puede ser entendida dentro de parámetros comprensibles en un entorno normal de convivencia. Así se excluye el arrebató en los supuestos de simples reacciones coléricas y en los casos de simple acaloramiento o aturdimiento que acompaña a la comisión de algunas figuras delictivas (STS 759/2017 de 27 de noviembre y las que en ella se mencionan)".*

En la STS 981/2017, de 11 de enero, con cita de la STS 1284/2009 de 10 de diciembre, se observa que *"el arrebató ha sido definido por la jurisprudencia como una "especie de conmoción psíquica de furor" y la obcecación como "un estado de ceguera u ofuscación", con fuerte carga emocional el primero y acentuado substrato pasional la segunda; otras veces, se les relaciona con su duración temporal, y así, el " arrebató como emoción súbita y de corta duración" y la "obcecación es más duradera y permanente" (STS 1237/1992, 28 de mayo); el primero está caracterizado por lo repentino o súbito de la transmutación psíquica del agente, diferenciándose de la obcecación por la persistencia y la prolongación de la explosión pasional que ésta representa (STS 1196/1997, 10 de octubre).*

En cuanto a sus requisitos, en la sentencia 140/2010, de 23 de febrero, como recuerda la primeramente citada, se exige, en primer lugar, la existencia de estímulos o causas, generalmente procedentes de la víctima (STS núm. 256/2002, de 13 de febrero), que puedan ser calificados como poderosos, y que se entiendan suficientes para explicar en alguna medida la reacción del sujeto, con lo que quedan excluidos los estímulos nimios ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad. Es en este sentido en el que ha de ser entendida la exigencia relativa a la proporcionalidad que debe existir entre el estímulo y la alteración de la conciencia y de la voluntad que acompaña a la acción. Si la reacción resulta absolutamente discordante por notorio exceso con el hecho motivador, no cabe aplicar la atenuación (STS de 27 de febrero de 1992), pues no es posible otorgar efectos atenuatorios a cualquier reacción pasional o colérica si no está contrastada la importancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebató consiste y que ha de tener influencia menguante sobre la voluntad e inteligencia del autor (STS núm. 1483/2000, de 6 de octubre)".

En el supuesto examinado, tal como resulta del relato de hechos probados no se constata un estado anímico de aturdimiento con proyección negativa en las facultades intelectivas o volitivas del denunciado, y así además lo ratificó el forense, no habiendo encontrado afectación alguna en las facultades del acusado en el momento de los hechos, ni tampoco consumo de alguna sustancia que pudiera haberle influido. Así mismo, debemos recordar que la STS. 355/2013 de 3 de mayo, con cita de la STS. 25.7.2000 , es esclarecedora en una situación similar, al señalar *"el desafecto o el deseo de poner fin a una relación conyugal o de pareja no puede considerarse como un estímulo poderoso para la parte contraria y no tiene eficacia para sustentar una posible atenuante de arrebató u obcecación".*

En consecuencia, no pueden ser contempladas ninguna de las dos atenuantes propuestas por la defensa en este supuesto. Sí se apreciará la agravante de parentesco en los dos delitos del

artículo 169 y 163, y con aplicación del artículo 66 del CP, acudiremos a la mitad superior de la pena en ambos casos.

Comenzado por el delito de maltrato psíquico habitual del artículo 173.2 y 3 del CP, el tipo establece que será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años. Aplicando la mitad superior de la pena, se va a determinar la pena en 21 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como 4 años de privación del derecho a tenencia y porte de armas. Así mismo, hemos incidido previamente que el maltrato psíquico habitual acreditado lo ha sido contra la Sra. Eulalia no contra los menores residentes en esa vivienda, por lo que no se va a estimar la petición de adoptar medidas de alejamiento o prohibición de comunicación con ellos. Sí respecto a la víctima del delito conforme a lo dispuesto en los artículos 57.2º y 48 del CP, estableciendo una prohibición de acercamiento a una distancia no inferior a 500 metros y prohibición de comunicación por cualquier medio con Eulalia por el periodo de 3 años.

En cuanto al delito de vejaciones leves en el ámbito de la violencia de género continuadas de los artículos 173.4º y 74 del CP, la pena abstracta es de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses. Las acusaciones han solicitado la pena de localización permanente, que será aplicable en su mitad superior a la vista de la continuidad apreciada, y considerando su estancia en prisión, se considera la opción más lógica a la vista del resto de la condena de esta causa, fijando la duración de la localización permanente en 20 días. Se solicita la aplicación de los artículos 57.3º y 48 del CP al tratarse de delito leve. Pero en este caso, a la vista de la importancia de las penas que se van a establecer en los otros delitos por los que va a ser condenado el Sr. Dimas, no se considera oportuno el establecimiento por este delito leve de la medida de prohibición de acercamiento y comunicación, siendo potestativo del Tribunal el establecer este tipo de medidas para el caso de delitos leves.

Pasemos al delito de lesiones del artículo 147.1º en relación con el artículo 148. 4º del CP, la regulación establece que, para la determinación de la pena entre 2 y 5 años de prisión, habrá que estar al resultado causado o riesgo producido. Las lesiones causadas precisaron de tratamiento médico, odontológico y psicológico, precisando 152 días de curación, curando sin secuelas. Es decir, fueron unas lesiones importantes que se pueden adverar en las fotografías aportadas. Por ello, y estando ya contemplada la agravante de parentesco como esencial en el tipo analizado, se considera ajustado a derecho, dentro de la mitad inferior de la pena, imponer 3 años de prisión, pena cercana al límite máximo dentro de la mitad inferior de la establecida en el Código Penal, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo por el mismo plazo. De la misma forma, conforme a los artículos 57.2º y 48 del CP, se imponen por este delito 4 años de prohibición de acercamiento a una distancia no inferior a 500 metros y prohibición de comunicación por cualquier medio con Eulalia .

En relación al delito de detención ilegal del artículo 163.2º del CP, en este caso se aplica la agravante de parentesco del artículo 23 del CP, y conforme al artículo 66

del CP se debe aplicar la mitad superior de la pena. La horquilla penológica se entiende de 2 a 4 años, conforme a la aplicación del párrafo segundo, por lo que la pena a imponer será de 3 a 4 años de prisión, considerando ajustado a derecho imponer 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Conforme a los artículos 57.2º y 48 del CP, se imponen por este delito 4 años de prohibición de acercamiento a una distancia no inferior a 500 metros y prohibición de comunicación por cualquier medio con Eulalia .

El siguiente tipo es el delito de amenazas del artículo 169.2 del CP, respecto al que también hemos aplicado el artículo 23 del CP, acudiendo a la mitad superior de la pena conforme al artículo 66 del CP. La pena en este caso se extiende de 6 meses a 2 años de prisión, considerando ajustado a derecho la imposición de 20 meses de prisión, dentro de la mitad superior de la pena, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Conforme a los artículos 57.2º y 48 del CP, se imponen por este delito 3 años de prohibición de acercamiento a una distancia no inferior a 500 metros y prohibición de comunicación por cualquier medio con Eulalia .

El ultimo delito respecto al que debemos determinar la pena es el delito de agresión sexual con penetración vaginal de artículo 178.1 y 2, artículo 179 y 180.1.2ª, 4ª y 2 del CP conforme a la redacción dada por la LO 10/22, de 6 de septiembre. Ya vimos que estamos ante un único delito, y que la pena a imponer iba de 11 a 15 años de prisión, conforme a la redacción más favorable al reo. A la vista de la entidad de las penas restantes, el Tribunal considera proporcionado imponer al acusado la pena de 11 años de prisión, con inhabilitación absoluta al ser una pena superior a 10 años de prisión. Conforme a los artículos 57.2º y 48 del CP, se imponen por este delito 12 años de prohibición de acercamiento a una distancia no inferior a 500 metros y prohibición de comunicación por cualquier medio con Eulalia .

En este caso, y conforme a lo establecido en el artículo 192.1º, se impone una libertad vigilada a ejecutar posteriormente a la pena privativa de libertad, considerando proporcionada la duración de 5 años. Conforme a lo establecido en el artículo 192.3º del CP, y acorde con la petición de las acusaciones, se impone al acusado una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, estableciendo el artículo que sea por un tiempo superior entre cinco y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia si el delito fuera grave. En este caso, siendo la pena impuesta de 11 años de prisión, la extensión de la medida del artículo 192.3º será de 16 años.

QUINTO. Responsabilidad civil. Costas.- A la vista de la petición de las partes acusadoras, y no habiendo considerado a los menores víctimas, en este caso, no se va a estimar la petición de concesión en su favor de cantidad alguna de responsabilidad civil.

Respecto a la Sra. Eulalia , el Ministerio Fiscal solicita 50.000 euros, siendo 10.000 euros en concepto de lesiones físicas, 10.000 euros por lesiones psíquicas y 30.000 euros por daños morales. La acusación particular reclama 16.000 euros por las lesiones físicas, 1.974,10 euros por gastos médicos, 10.000 euros por lesiones

psíquicas y 30.000 euros por daños morales.

A la vista de la documental aportada por el tratamiento dental, derivado directamente de los hechos, se considera acreditado el devengo del gasto de

1.974,10 euros reclamados por la acusación particular, gasto que deberá resarcir el Sr. Dimas a la Sra. Eulalia

En cuanto a las lesiones físicas, hemos visto que la forense en el plenario Sra. Marisol ha determinado que existirían secuelas consistentes en pérdida de pieza dentaria, valorando la

misma en 1 punto, y material de osteosíntesis por el implante dental, cifrando en 1 punto también la citada secuela. Los días de curación fueron 152 de perjuicio moderado. Pero es que también debemos valorar la secuela causada por el trastorno de estrés posttraumático que las forenses lo han diagnosticado como crónico aunque sin tratamiento psiquiátrico, lo que permite considerarlo como leve y valorarlo en otro punto.

A la vista de la orientación dada por el baremo aplicable a las lesiones causadas por imprudencia, y valorando que las causadas se deben a un delito doloso, pudiendo incrementar la cifra obtenida por el baremo en un 10% conforme criterio de diversas Audiencias Provinciales, la cantidad de 20.000 euros solicitada por el Ministerio Fiscal en conjunto por los efectos psíquicos y físicos de las lesiones y de los hechos debe moderarse al igual que la pedida por la acusación particular, a la vista que Eulalia, en el momento de sanación de sus heridas, tenía XX años. Cifrando aproximadamente cada día de perjuicio moderado en 62 euros de indemnización diaria, obtenemos una cantidad de 9.424 euros, y la cantidad por los 3 puntos de secuela aproximadamente 2.594 euros. Incrementando tales cuantías conforme a la naturaleza dolosa de los hechos, se considera que la cantidad de 15.000 euros por las lesiones causadas, tanto físicas como el padecimiento psíquico y los días de curación, es proporcionada a la gravedad de los hechos.

En relación con los daños morales, la STS 514/2.009 de 20 de mayo afirma sobre el daño moral en los delitos contra la libertad sexual que *"en materia de daños morales constituye una doctrina arraigada en esta sala que "el denominado precio del dolor, el sufrimiento, el pesar o la amargura están ahí en la realidad sin necesidad de ser acreditados, porque lo cierto es que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del relato histórico"*. Es evidente que, en este caso, a la agresión sexual cometida deben sumarse todos los hechos sucedidos con anterioridad, fundamentalmente la situación de temor creada en la víctima durante 5 horas y la forma en que se produjeron las lesiones que se le causaron. Todo ello en un ambiente agravado porque la Sra. Eulalia creía firmemente en todo momento que sus hijas estaban muertas, como su hermano menor, y que a ella le iban a matar, estando atada, siendo desnudada con el cuchillo, para posteriormente, cuando fue liberada, ser agredida sexualmente. Es evidente que los hechos causaron una situación en la víctima que debe ser indemnizada, aparte de las lesiones físicas y la situación psíquica cuyo resarcimiento ya ha sido determinado. Valorando todo ello, se considera que la cantidad de 15.000 euros por estos daños morales es suficiente, habiendo ya tenido en cuenta la existencia del trastorno de estrés posttraumático que se causó a la Sra. Eulalia, pero considerando que debe también ser indemnizada por la situación de agresión sexual extremadamente violenta a la que se le sometió por el Sr. Dimas.

Todas estas cantidades devengarán los intereses del artículo 576 de la LEC.

Es evidente que el condenado debe hacer frente al pago de las costas devengadas en la causa incluyendo las derivadas de la actuación de la acusación particular. Pero debe tenerse en cuenta que el Sr. Dimas venía siendo acusado de 9 delitos, habiendo sido absuelto de 3 de ellos, por lo que las costas que deberá pagar serán las 6/9 de las devengadas, declarando de oficio las 3/9 partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos condenar como condenamos a Dimas como autor de los siguientes delitos, ligados todos ellos en relación de concurso real, debiendo cumplir las siguientes penas:

1. Como autor de un delito de maltrato psíquico habitual del artículo 173.2 y 3 del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de 21 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como 4 años de privación del derecho a tenencia y porte de armas. Conforme a lo dispuesto en los artículos 57.2º y 48 del CP, se establece una prohibición de acercamiento a una distancia no inferior a 500 metros y prohibición de comunicación por cualquier medio con Eulalia por el periodo de 3 años.

2. Como autor de un delito de vejaciones leves continuadas en el ámbito de la violencia de género, de los artículos 173.4 y 74 del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de 20 días de localización permanente en domicilio distinto al de Eulalia .

3. Como autor de un delito de lesiones del artículo 147.1 en relación con el artículo 148.4º del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de 3 años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Conforme a lo dispuesto en los artículos 57.2º y 48 del CP, se establece una prohibición de acercamiento a una distancia no inferior a 500 metros y prohibición de comunicación por cualquier medio con Eulalia por el periodo de 4 años.

4. Como autor de un delito de detención ilegal del artículo 163.2º del CP, concurriendo la agravante de parentesco del artículo 23 del CP, a la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Conforme a los artículos 57.2º y 48 del CP, se imponen por este delito 4 años de prohibición de acercamiento a una distancia no inferior a 500 metros y prohibición de comunicación por cualquier medio con Eulalia .

5. Como autor de un delito de amenazas del artículo 169.2 del CP, concurriendo la agravante de parentesco del artículo 23 del CP, a la pena de 20 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Conforme a los artículos 57.2º y 48 del CP, se imponen por este delito 3 años de prohibición de acercamiento a una distancia no inferior a 500 metros y prohibición de comunicación por cualquier medio con Eulalia .

6. Como autor de un delito de agresión sexual con penetración vaginal de artículo 178.1 y 2, artículo 179 y 180.1.2ª, 4ª y 2 del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de 11 años de prisión, con inhabilitación absoluta. Conforme a los artículos 57.2º y 48 del CP, se imponen por este delito 12 años de prohibición de acercamiento a una distancia no inferior a 500 metros y prohibición de comunicación por cualquier medio con Eulalia .

Conforme a lo establecido en el artículo 192.1º se impone una libertad vigilada a ejecutar posteriormente a la pena privativa de libertad de 5 años. Conforme a lo establecido en el artículo 192.3º del CP, se impone una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por 16 años.

En materia de responsabilidad civil Dimas deberá indemnizar a Eulalia en la cantidad de 15.000 euros por daños morales y 15.000 euros por las lesiones causadas, así como en la cantidad de 1.974,10 euros por los gastos médicos causados. Estas cantidades devengarán el interés del artículo 576 de la LEC.

Que debemos absolver como absolvemos a Dimas del delito continuado de coacciones del artículo 1722 y 74, y de dos delitos contra la libertad sexual del artículo 178.1.2, artículo 179 y 180.1.2º y 4º y párrafo segundo del CP, por los que venía siendo acusado.

Las costas de este procedimiento deberán satisfacerse por Dimas en sus 6/9 partes, declarando de oficio las 3/9 partes. En el concepto de costas estarán incluidas las devengadas por la acusación particular.

Se mantiene la vigencia de las medidas cautelares acordadas en la presente causa, hasta que no devenga firme la presente resolución.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de APELACIÓN ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 846 ter de la LECr).

El recurso se interpondrá por medio de escrito, autorizado por abogado/a y procurador/a, presentado en este Tribunal en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo./Ilma. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado de la Administración de Justicia certifico.